



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

20 AGO 2026 5.3
Yútese a la Comisión (es) de
Puntos Constitucionales y Electorales
y de
Planeación, Ordenamiento Territorial y
de la Gestión del Agua

**C. DIPUTADOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO
PRESENTE.**

El suscrito Diputado, Martín Franco Cuevas, integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, con fundamento en los artículos 28, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 27 párrafo 1, fracción I, 135, párrafo 1, fracción I, 138 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, respetuosamente presento ante esta Honorable Soberanía, **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 15 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, A FIN DE PROHIBIR LA CONCESIÓN, DELEGACIÓN O CUALQUIER OTRA FORMA DE TRANSFERENCIA A PARTICULARES DE LA OPERACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA ESTRATÉGICA DESTINADA A GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, ESPECIALMENTE EL DERECHO HUMANO AL AGUA,** conforme a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

a) Explicación de la necesidad y fines perseguidos por la iniciativa:

I. EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL Y LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS.

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco -- Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Las constituciones contemporáneas dejaron hace mucho tiempo de concebir al Estado como un simple ente regulador de las relaciones entre particulares. Desde la consolidación del constitucionalismo social en el siglo XX, la función estatal adquirió una dimensión mucho más amplia: garantizar las condiciones materiales indispensables para que todas las personas puedan ejercer de manera efectiva los derechos fundamentales reconocidos por el orden jurídico.

En México, esa evolución quedó plasmada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, considerada uno de los primeros textos constitucionales en el mundo en incorporar derechos sociales con fuerza normativa. Posteriormente, la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada el 10 de junio de 2011 fortaleció de manera decisiva este modelo, al establecer que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Este nuevo paradigma constitucional modificó profundamente la manera en que deben interpretarse las facultades del Estado respecto de la prestación de los servicios públicos. Ya no basta con que el gobierno regule determinadas actividades; ahora tiene el deber permanente de asegurar que los derechos humanos puedan ejercerse de manera real, continua, suficiente y sin discriminación.

En consecuencia, los servicios públicos que constituyen el vehículo indispensable para materializar derechos humanos no pueden analizarse exclusivamente desde una perspectiva administrativa o financiera. Deben comprenderse como auténticos instrumentos constitucionales para la realización efectiva de la dignidad humana.

El agua potable constituye quizá el ejemplo más claro de esta transformación. Durante décadas fue considerada únicamente un servicio

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco -- Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

público cuya prestación correspondía a los gobiernos. Sin embargo, la evolución del derecho internacional y del constitucionalismo mexicano permitió reconocer que el acceso al agua constituye un derecho humano autónomo, indispensable para preservar la vida, la salud, la alimentación, el medio ambiente sano y el desarrollo integral de las personas.

En consecuencia, cualquier decisión pública relacionada con la organización institucional del servicio de agua potable trasciende el ámbito de la política administrativa y adquiere una dimensión eminentemente constitucional.

La presente iniciativa parte precisamente de esa premisa: cuando un servicio público constituye el mecanismo indispensable para garantizar un derecho humano, el Estado debe conservar las capacidades institucionales necesarias para asegurar que dicho derecho permanezca bajo los principios de universalidad, igualdad, continuidad, accesibilidad, asequibilidad, calidad y sostenibilidad.

Ello no implica desconocer que la administración pública puede recurrir a mecanismos de colaboración técnica con sectores sociales o privados para la ejecución de obras específicas o la adquisición de bienes y servicios. Lo que esta iniciativa cuestiona es la transferencia prolongada del control operativo de infraestructura estratégica indispensable para garantizar derechos humanos, cuando esa transferencia coloca el interés público en una posición de dependencia respecto de intereses privados. La diferencia resulta fundamental.

No es lo mismo contratar la construcción de una planta potabilizadora que entregar durante varias décadas la operación integral del sistema que abastece de agua a millones de personas.

No es equivalente adquirir tecnología especializada para mejorar la eficiencia hidráulica que delegar el control cotidiano de la infraestructura mediante esquemas contractuales que, independientemente de la

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

denominación que reciban, permitan que un particular administre un servicio cuya prestación constituye una obligación constitucional del Estado.

La presente reforma no pretende limitar la capacidad administrativa de los poderes públicos para contratar obras, adquirir tecnología o modernizar la infraestructura hidráulica. Su propósito consiste en establecer un límite constitucional claro respecto de aquellas figuras jurídicas que, por sus efectos materiales, impliquen trasladar a particulares el control operativo de servicios públicos indispensables para garantizar derechos humanos. Ese límite encuentra fundamento directo en el principio de progresividad previsto por el artículo 1° de la Constitución Federal.

Si todas las autoridades están obligadas a ampliar progresivamente la protección de los derechos humanos, también deben abstenerse de adoptar decisiones que puedan disminuir la capacidad institucional del Estado para garantizar esos derechos.

La progresividad constitucional no solamente exige ampliar el catálogo de derechos; también obliga a fortalecer las instituciones encargadas de hacerlos efectivos.

Por ello, la discusión sobre la naturaleza jurídica de determinados esquemas contractuales —ya se denominen concesiones, asociaciones público-privadas, contratos integrales, esquemas de Construcción, Mantenimiento, Rehabilitación y Operación (CMRO) u otras modalidades de colaboración— no debe centrarse únicamente en su denominación legal, sino en sus efectos materiales sobre la garantía efectiva de los derechos humanos.

Cuando un contrato transfiere durante periodos prolongados la administración cotidiana de infraestructura estratégica cuya operación resulta indispensable para garantizar derechos constitucionales, el análisis jurídico debe privilegiar la sustancia sobre la forma.

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco -- Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

En un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, la protección de los derechos humanos no puede depender exclusivamente de la buena voluntad de quienes, legítimamente, desarrollan actividades económicas con fines de lucro. La obtención de beneficios privados constituye un objetivo plenamente válido dentro de la economía de mercado; sin embargo, la satisfacción universal de los derechos fundamentales responde a una lógica distinta, sustentada en el interés público, la igualdad material y la justicia social.

De ahí que la presente iniciativa proponga incorporar a la Constitución Política del Estado de Jalisco un principio de protección reforzada de la infraestructura estratégica destinada a garantizar derechos humanos, estableciendo que su operación esencial permanezca bajo responsabilidad pública y no pueda ser objeto de mecanismos que, en los hechos, sustituyan al Estado en el cumplimiento de obligaciones que la Constitución le impone de manera directa.

Este principio no representa una innovación aislada ni una medida excepcional. Constituye la consecuencia lógica de reconocer que ciertos bienes y servicios poseen una relevancia constitucional superior, debido a que sin ellos resulta imposible ejercer otros derechos fundamentales. La doctrina contemporánea los identifica como infraestructuras constitucionalmente esenciales, pues hacen posible el goce efectivo de múltiples derechos interdependientes.

El agua ocupa un lugar central dentro de esa categoría. Sin acceso suficiente, salubre, aceptable, físicamente accesible y asequible al agua, derechos como la salud, la alimentación, la vivienda digna, la educación, el medio ambiente sano e incluso la vida misma quedan gravemente comprometidos. Por ello, el deber estatal respecto de este recurso no puede reducirse a una obligación de supervisión; implica la responsabilidad de preservar las capacidades institucionales necesarias

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco — Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

para asegurar su provisión continua y equitativa en beneficio de toda la población.

II. EL AGUA COMO RECURSO ESTRATÉGICO, PATRIMONIO COMÚN Y DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL.

La historia de la civilización puede explicarse, en buena medida, a través de la disponibilidad del agua. Las primeras sociedades organizadas surgieron alrededor de grandes cuencas hidrológicas; las ciudades más importantes del mundo se desarrollaron en torno a ríos, lagos y manantiales; las actividades agrícolas, industriales y comerciales han dependido siempre de la posibilidad de acceder a fuentes suficientes de agua dulce.

Esta realidad demuestra que el agua nunca ha sido un bien ordinario. Constituye un recurso estratégico cuya disponibilidad determina la viabilidad del desarrollo económico, la estabilidad social, la preservación del medio ambiente y la permanencia misma de los asentamientos humanos.

No obstante, durante gran parte de la historia moderna, la regulación jurídica del agua se concentró principalmente en aspectos patrimoniales, administrativos o de aprovechamiento económico. El acceso al agua era entendido como una consecuencia de la prestación de servicios públicos, sin reconocerse expresamente que su disponibilidad constituye una condición indispensable para el ejercicio de la dignidad humana.

Fue precisamente el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos el que modificó esa visión tradicional.

A partir de la segunda mitad del siglo XX comenzó a consolidarse un consenso internacional según el cual el acceso al agua no podía depender exclusivamente de criterios económicos, comerciales o de rentabilidad

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

financiera, sino que debía reconocerse como un derecho inherente a toda persona por el simple hecho de ser humana.

Diversos instrumentos internacionales fueron construyendo progresivamente esta protección. Aunque muchos de ellos no mencionaban expresamente el derecho al agua, sí reconocían derechos cuya realización depende necesariamente del acceso suficiente, seguro y continuo a este recurso, tales como el derecho a la vida, a la salud, a la alimentación adecuada, a la vivienda digna y a un nivel de vida adecuado. La consolidación definitiva de esta evolución jurídica ocurrió cuando los órganos especializados del sistema internacional comenzaron a desarrollar el contenido material del derecho humano al agua, estableciendo que los Estados no solamente deben abstenerse de obstaculizar su acceso, sino que tienen obligaciones positivas de garantizar su disponibilidad, calidad, accesibilidad física, accesibilidad económica y continuidad.

En el ámbito nacional, México incorporó esta visión mediante la reforma constitucional publicada el 8 de febrero de 2012, que adicionó al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el reconocimiento expreso del derecho humano al agua y al saneamiento.

Con ello, el Constituyente Permanente estableció que:

"Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho..."

La trascendencia de esta disposición radica en dos elementos fundamentales.

En primer lugar, el agua dejó de ser considerada únicamente un servicio público para convertirse en un auténtico derecho humano exigible.

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

En segundo término, el Constituyente asignó expresamente al Estado la responsabilidad de garantizar dicho derecho, lo cual implica una obligación constitucional permanente cuya satisfacción no puede quedar subordinada exclusivamente a criterios financieros o comerciales.

Garantizar un derecho humano significa mucho más que permitir su existencia formal dentro del texto constitucional.

Implica construir instituciones públicas capaces de hacerlo efectivo todos los días, para todas las personas y en condiciones de igualdad.

Significa asegurar que el agua llegue de manera suficiente a cada hogar, escuela, hospital, centro de trabajo y comunidad rural.

Significa preservar la infraestructura hidráulica necesaria para transportar, potabilizar, almacenar, distribuir y sanear el recurso.

Significa planificar con visión de largo plazo la conservación de acuíferos, presas, redes de distribución y plantas de tratamiento.

En otras palabras, el derecho humano al agua no puede materializarse únicamente mediante normas jurídicas; requiere de un aparato institucional robusto cuya conducción permanezca orientada exclusivamente al interés público.

Por esa razón, numerosos organismos internacionales han sostenido que, independientemente del modelo administrativo adoptado por cada Estado, las autoridades conservan en todo momento la obligación indelegable de asegurar que el acceso al agua sea universal, continuo, suficiente y no discriminatorio.

La presente iniciativa parte precisamente de esta concepción constitucional.

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

El agua constituye un presupuesto indispensable para el ejercicio de prácticamente todos los demás derechos humanos.

Sin agua suficiente no puede protegerse adecuadamente la salud pública.

Sin agua potable resulta imposible garantizar condiciones mínimas de higiene.

Sin abastecimiento continuo se compromete el derecho a la alimentación.

Sin disponibilidad permanente se afecta la educación, particularmente en escuelas que requieren servicios sanitarios adecuados.

Sin acceso equitativo también se debilita el derecho a una vivienda digna y al desarrollo sostenible de las comunidades.

La interdependencia de los derechos humanos obliga a reconocer que el agua posee una naturaleza jurídica distinta a la de otros bienes susceptibles de explotación económica.

No se trata simplemente de un recurso natural. Se trata del soporte material que permite la realización efectiva de múltiples derechos constitucionales. Precisamente por ello, esta iniciativa propone que la Constitución Política del Estado de Jalisco incorpore un principio reforzado de protección institucional respecto de la infraestructura estratégica destinada a garantizar el derecho humano al agua. No basta con reconocer el derecho en el texto constitucional si paralelamente pueden adoptarse mecanismos jurídicos que reduzcan la capacidad del Estado para ejercer un control efectivo sobre su prestación. La garantía constitucional debe comprender tanto el reconocimiento del derecho como la preservación de las condiciones institucionales que permiten hacerlo realidad. En este sentido, la infraestructura hidráulica —presas, acueductos, plantas potabilizadoras, redes de distribución, estaciones de

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco — Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

bombeo, plantas de tratamiento, centros de control y demás instalaciones esenciales— constituye mucho más que un conjunto de bienes públicos. Representa el soporte físico mediante el cual el Estado cumple una obligación constitucional. Consecuentemente, la protección del derecho humano al agua exige también proteger el control público sobre aquellos elementos estratégicos cuya operación resulta indispensable para garantizarlo.

La reforma propuesta no pretende impedir la participación del sector privado en actividades accesorias, complementarias o especializadas que contribuyan a mejorar la eficiencia técnica del sistema hidráulico. Lo que busca evitar es que, mediante figuras contractuales de larga duración, cualquiera que sea su denominación legal, se transfiera a particulares el control operativo de infraestructura estratégica cuya administración constituye un elemento esencial para el cumplimiento de obligaciones constitucionales.

Esta distinción resulta especialmente importante porque, en el derecho público contemporáneo, la naturaleza jurídica de una institución no depende únicamente del nombre que reciba el contrato correspondiente, sino de los efectos reales que produce sobre la distribución de competencias, responsabilidades y capacidades institucionales del Estado.

Por ello, la presente reforma propone establecer un principio constitucional basado en la función que cumple la infraestructura estratégica dentro del sistema de protección de los derechos humanos y no exclusivamente en la clasificación administrativa de las figuras contractuales previstas por la legislación ordinaria.

De esta manera, la Constitución de Jalisco avanzaría hacia un modelo de protección reforzada del derecho humano al agua, asegurando que las decisiones sobre la organización de su prestación se encuentren permanentemente subordinadas al interés público, a la dignidad humana

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco — Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

y al mandato constitucional de garantizar el acceso universal a este recurso indispensable para la vida.

III. EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y LA PROHIBICIÓN DE REGRESIVIDAD EN LA GARANTÍA DEL DERECHO HUMANO AL AGUA.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 transformó de manera profunda el sistema jurídico mexicano. A partir de esa modificación, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dejó de concebir los derechos fundamentales como simples declaraciones programáticas para convertirlos en auténticos mandatos vinculantes dirigidos a todas las autoridades del Estado mexicano.

El nuevo paradigma constitucional estableció una obligación general que alcanza a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como a los organismos constitucionales autónomos, a los municipios y, en general, a cualquier autoridad que ejerza funciones públicas.

Dicha obligación puede resumirse en cuatro verbos rectores que constituyen hoy la piedra angular del sistema mexicano de protección de los derechos humanos:

- respetar;
- proteger;
- promover; y
- garantizar.

Cada uno de estos deberes posee un contenido jurídico propio.

Respetar implica que las autoridades deben abstenerse de realizar actos que vulneren los derechos humanos.

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco -- Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Proteger exige impedir que terceros interfieran ilegítimamente en el ejercicio de esos derechos.

Promover obliga al Estado a desarrollar políticas públicas que favorezcan su conocimiento y ejercicio.

Garantizar supone adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, presupuestales, jurisdiccionales e institucionales necesarias para que los derechos puedan ejercerse de manera efectiva.

Este último deber reviste una importancia especial para la presente iniciativa.

Garantizar un derecho humano no significa únicamente reconocerlo en un texto constitucional. Tampoco basta con establecer programas gubernamentales orientados a favorecer su cumplimiento.

Garantizar implica construir, conservar y fortalecer las capacidades institucionales que hacen posible el ejercicio cotidiano de ese derecho por parte de toda la población.

En el caso del derecho humano al agua, esta obligación comprende múltiples dimensiones.

El Estado debe proteger las fuentes de abastecimiento.

Debe preservar la infraestructura hidráulica.

Debe asegurar la continuidad del servicio.

Debe vigilar la calidad del agua.

Debe planificar el crecimiento urbano.

Debe prevenir la contaminación.

Debe invertir en mantenimiento.

Debe garantizar el saneamiento.

Y debe actuar con especial diligencia para evitar cualquier forma de discriminación en el acceso al recurso.

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco -- Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Todas estas obligaciones conforman un sistema integral cuya finalidad consiste en hacer efectivo el mandato contenido en el artículo 4° de la Constitución Federal. Sin embargo, la reforma constitucional de 2011 incorporó además un principio de enorme trascendencia para la interpretación de los derechos humanos: el principio de progresividad. Este principio constituye uno de los pilares del constitucionalismo contemporáneo. Su contenido puede explicarse mediante dos reglas complementarias.

La primera establece que los Estados deben ampliar progresivamente la protección de los derechos humanos, incrementando de manera constante las condiciones que permitan su ejercicio efectivo.

La segunda dispone que, como regla general, las autoridades no deben adoptar medidas que impliquen un retroceso injustificado en el nivel de protección previamente alcanzado.

Esta segunda dimensión recibe el nombre de prohibición de regresividad. Su importancia resulta fundamental.

Si el reconocimiento constitucional de un derecho pudiera acompañarse posteriormente de decisiones estatales que redujeran sustancialmente las condiciones para ejercerlo, el principio de progresividad perdería toda eficacia.

Por ello, tanto la doctrina constitucional como los tribunales nacionales e internacionales han sostenido que las medidas regresivas únicamente pueden justificarse bajo parámetros especialmente estrictos de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y protección del interés público.

La progresividad no exige únicamente ampliar el catálogo de derechos.

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

También obliga a fortalecer las instituciones que permiten hacerlos efectivos.

Desde esta perspectiva, la discusión sobre los modelos de organización administrativa de los servicios públicos adquiere una dimensión constitucional cuando dichos servicios constituyen el mecanismo indispensable para garantizar un derecho humano.

El análisis deja entonces de ser exclusivamente financiero o administrativo. Se convierte en un examen sobre la capacidad del Estado para cumplir obligaciones constitucionales.

En el caso del agua, la infraestructura hidráulica representa precisamente ese conjunto de capacidades institucionales.

- ✓ Las presas.
- ✓ Los acueductos.
- ✓ Las plantas potabilizadoras.
- ✓ Las estaciones de bombeo.
- ✓ Las redes de distribución.
- ✓ Los centros de monitoreo.
- ✓ Los laboratorios de calidad.
- ✓ Los sistemas de saneamiento.

Todos ellos conforman el soporte material mediante el cual el Estado hace efectivo el derecho humano al agua. La garantía constitucional no se agota en la existencia física de esa infraestructura. También comprende la capacidad pública para dirigir estratégicamente su funcionamiento, establecer prioridades de distribución, responder a emergencias, planificar inversiones, supervisar la calidad del servicio y asegurar que las decisiones relacionadas con el abastecimiento respondan al interés general y no exclusivamente a criterios de rentabilidad económica.

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

En consecuencia, cuando el Estado decide transferir durante periodos prolongados el control operativo de infraestructura estratégica indispensable para garantizar un derecho humano, resulta jurídicamente válido analizar si dicha decisión fortalece o debilita las capacidades institucionales necesarias para cumplir las obligaciones constitucionales previstas en los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal.

La presente iniciativa no parte de una respuesta apriorística ni pretende afirmar que toda forma de colaboración con particulares sea, por definición, incompatible con el orden constitucional. Sería incorrecto sostener una afirmación de esa naturaleza.

El Estado puede contratar obras públicas, adquirir bienes, celebrar contratos de mantenimiento, incorporar tecnología especializada e incluso establecer mecanismos de colaboración técnica que contribuyan a mejorar la prestación de determinados servicios.

Lo que debe examinarse constitucionalmente es el alcance material de cada esquema jurídico.

Cuando una figura contractual traslada durante décadas la dirección operativa de infraestructura esencial para garantizar un derecho humano, el análisis constitucional no puede limitarse a la denominación formal del contrato. Debe valorar sus efectos reales sobre la capacidad institucional del Estado. La experiencia comparada demuestra que las formas jurídicas utilizadas para incorporar participación privada en servicios públicos esenciales son extraordinariamente diversas. Existen concesiones clásicas, asociaciones público-privadas, contratos integrales de prestación de servicios, modelos de diseño-construcción-operación, esquemas de construcción-mantenimiento-rehabilitación-operación (CMRO) y otras modalidades contractuales cuya configuración depende del marco normativo de cada jurisdicción.

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Precisamente por esa diversidad, una prohibición constitucional limitada únicamente a la palabra "concesión" podría resultar insuficiente para alcanzar el objetivo de protección perseguido.

Bastaría modificar la denominación legal del instrumento para intentar eludir la restricción constitucional, aun cuando sus efectos prácticos fueran sustancialmente equivalentes.

Por ello, esta iniciativa propone que la Constitución del Estado de Jalisco adopte un criterio material y funcional, conforme al cual la prohibición recaiga sobre cualquier acto jurídico que tenga como consecuencia la transferencia del control estratégico u operativo de infraestructura indispensable para garantizar derechos humanos, cualquiera que sea el nombre que el legislador ordinario o la administración pública decidan otorgarle.

Este enfoque se encuentra en armonía con un principio ampliamente reconocido en el derecho constitucional y administrativo: la prevalencia de la realidad sobre las formas. En materia de control constitucional, lo determinante no es únicamente la etiqueta jurídica de una institución, sino los efectos que produce respecto de la distribución del poder público y de la protección efectiva de los derechos fundamentales.

Desde esa óptica, la presente reforma no pretende inmovilizar la acción gubernamental ni impedir la modernización de la infraestructura pública. Por el contrario, busca asegurar que cualquier proceso de modernización preserve un núcleo mínimo e indisponible de control público sobre aquellos sistemas cuya operación resulta esencial para la satisfacción de derechos humanos.

El principio de progresividad exige que las generaciones futuras reciban instituciones más sólidas, no más frágiles; mayores capacidades públicas, no menores; mejores mecanismos de garantía, no estructuras que dificulten el cumplimiento de obligaciones constitucionales. La

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

preservación del control estratégico sobre la infraestructura indispensable para hacer efectivo el derecho humano al agua constituye, precisamente, una expresión concreta de ese mandato constitucional.

IV. LA INFRAESTRUCTURA ESTRATÉGICA COMO GARANTÍA INSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Uno de los mayores avances del constitucionalismo contemporáneo consiste en comprender que los derechos humanos no pueden reducirse a declaraciones jurídicas carentes de mecanismos materiales para hacerlos efectivos. La sola incorporación de un derecho al texto constitucional, por importante que sea, resulta insuficiente si el Estado carece de las instituciones, capacidades técnicas, recursos humanos e infraestructura necesaria para garantizar su ejercicio cotidiano.

La efectividad de los derechos humanos depende, en buena medida, de la existencia de una estructura institucional capaz de convertir el mandato constitucional en una realidad tangible para las personas.

En la doctrina constitucional comparada, esta idea ha sido desarrollada a través del concepto de garantías institucionales, conforme al cual determinados órganos, servicios públicos e infraestructuras poseen una relevancia constitucional que trasciende su naturaleza administrativa, pues constituyen el soporte indispensable para el ejercicio efectivo de derechos fundamentales.

Las garantías institucionales no protegen únicamente a una dependencia gubernamental o a un organismo público determinado. Su finalidad consiste en preservar aquellas estructuras cuya desaparición, debilitamiento o desarticulación comprometería gravemente la eficacia de derechos reconocidos por la Constitución.

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

En ese sentido, la infraestructura estratégica vinculada con la prestación de servicios públicos esenciales adquiere una dimensión constitucional propia.

Las redes hidráulicas, los sistemas de potabilización, las plantas de tratamiento, los centros de control, las estaciones de bombeo, los laboratorios de calidad del agua, las presas, los acueductos y demás componentes del sistema hídrico no constituyen únicamente bienes patrimoniales del Estado.

Representan el conjunto de medios materiales mediante los cuales se hace efectivo el derecho humano al agua reconocido por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La relevancia constitucional de esa infraestructura no deriva de su valor económico. Tampoco depende exclusivamente de la magnitud de la inversión pública realizada para construirla.

Su importancia radica en que constituye el soporte físico indispensable para garantizar el ejercicio de un derecho humano cuya satisfacción condiciona el goce de múltiples libertades y derechos fundamentales.

En consecuencia, la protección constitucional del derecho al agua no puede agotarse en el reconocimiento abstracto del derecho.

Debe extenderse también a la preservación de las condiciones institucionales necesarias para hacerlo efectivo.

Ello implica que el Estado debe conservar un grado suficiente de dirección, rectoría, supervisión y control sobre la infraestructura estratégica que hace posible el abastecimiento, distribución, potabilización y saneamiento del agua.

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

Esta afirmación no supone desconocer la posibilidad de que particulares participen en actividades auxiliares, especializadas o complementarias relacionadas con la infraestructura pública.

La contratación de obras, el suministro de tecnología, la ejecución de proyectos de ingeniería, el mantenimiento especializado o la prestación de determinados servicios técnicos constituyen mecanismos ampliamente reconocidos dentro del derecho administrativo moderno y pueden contribuir al fortalecimiento de las capacidades públicas.

Sin embargo, existe una diferencia cualitativa entre contratar un servicio especializado y transferir a un particular la dirección operativa de un sistema estratégico durante largos periodos.

En el primer supuesto, el Estado conserva plenamente la conducción institucional del servicio público.

En el segundo, la toma de decisiones cotidianas relacionadas con la operación de infraestructura esencial puede quedar condicionada por un esquema contractual cuya lógica responde, de manera legítima, a intereses empresariales y financieros.

La presente iniciativa no cuestiona la legitimidad de la actividad económica privada. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la libertad de empresa y la participación de los particulares en múltiples sectores de la economía nacional. Esa participación ha contribuido, en numerosos ámbitos, al crecimiento económico, a la innovación tecnológica y a la generación de empleo. No obstante, el régimen constitucional distingue entre las actividades económicas ordinarias y aquellas funciones públicas cuya finalidad inmediata consiste en garantizar derechos fundamentales.

Cuando la infraestructura constituye el medio indispensable para satisfacer un derecho humano, el interés público adquiere una intensidad

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

constitucional superior. Ello exige que las decisiones estratégicas relacionadas con su operación se encuentren orientadas prioritariamente por criterios de universalidad, igualdad, continuidad, seguridad, sostenibilidad, protección ambiental y justicia social.

La lógica empresarial y la lógica de los derechos humanos responden a finalidades distintas. La primera busca legítimamente la eficiencia económica y la obtención de rendimientos conforme a las condiciones del mercado. La segunda persigue garantizar el acceso universal a bienes y servicios indispensables para la dignidad humana, incluso en aquellos casos en que su prestación no resulte financieramente rentable.

Precisamente por esa razón, el Estado constitucional no puede evaluar exclusivamente bajo parámetros económicos la organización institucional de los servicios públicos esenciales.

Debe valorar también la necesidad de preservar las capacidades públicas que aseguren la continuidad del servicio en situaciones de emergencia, desastres naturales, sequías prolongadas, contaminación de fuentes de abastecimiento, crecimiento demográfico acelerado o cualquier otra circunstancia que comprometa la seguridad hídrica de la población.

La experiencia internacional demuestra que la gestión del agua enfrenta desafíos cada vez más complejos derivados del cambio climático, la sobreexplotación de acuíferos, la contaminación industrial, la expansión urbana y la variabilidad hidrológica.

En ese contexto, fortalecer las capacidades institucionales del Estado constituye una medida de prevención y resiliencia frente a riesgos futuros. Desde esa perspectiva, la presente reforma propone incorporar al texto constitucional un principio de protección reforzada respecto de la infraestructura estratégica indispensable para garantizar derechos humanos.

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

La finalidad de dicho principio consiste en impedir que, mediante cualquier figura jurídica, se produzca una transferencia prolongada del control operativo de aquellos sistemas cuya conducción resulta esencial para el cumplimiento de obligaciones constitucionales.

No se trata de limitar la capacidad del Estado para modernizar sus servicios públicos.

Por el contrario, se busca asegurar que los procesos de modernización fortalezcan la rectoría pública sobre bienes estratégicos y no debiliten la capacidad institucional necesaria para garantizar derechos humanos.

Esta protección reforzada responde también al principio democrático.

Los servicios públicos esenciales no constituyen únicamente una actividad administrativa; representan una expresión concreta del pacto social contenido en la Constitución.

Su organización debe responder prioritariamente al interés general y permanecer sujeta a mecanismos de control público, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad política frente a la ciudadanía.

Cuando el funcionamiento de infraestructura indispensable para la realización de derechos humanos permanece bajo conducción pública, la sociedad conserva instrumentos democráticos para exigir resultados, fiscalizar decisiones y reclamar el cumplimiento de las obligaciones constitucionales de las autoridades.

La presente iniciativa pretende fortalecer precisamente esa relación entre democracia, Estado constitucional y protección efectiva de los derechos humanos, incorporando al texto de la Constitución Política del Estado de Jalisco un principio que preserve el control público sobre la infraestructura estratégica destinada a garantizar el acceso universal a derechos fundamentales, especialmente el derecho humano al agua.

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

V. EL AGUA COMO PATRIMONIO COLECTIVO Y LA RESPONSABILIDAD INTERGENERACIONAL DEL ESTADO.

La protección constitucional del agua no puede comprenderse únicamente desde la perspectiva de las necesidades presentes de la población. El derecho constitucional contemporáneo ha evolucionado hacia una concepción que reconoce que determinados bienes poseen una importancia tal para la supervivencia de la sociedad que su conservación constituye una obligación permanente del Estado frente a las generaciones actuales y futuras.

Esta visión responde al principio de solidaridad intergeneracional, ampliamente desarrollado por el derecho internacional ambiental y progresivamente incorporado al constitucionalismo moderno. Conforme a dicho principio, las decisiones adoptadas por los poderes públicos no deben valorar exclusivamente sus efectos inmediatos, sino también las consecuencias que producirán sobre la capacidad de las generaciones venideras para disfrutar de los mismos derechos y recursos que hoy pertenecen a la colectividad.

El agua constituye, probablemente, el ejemplo más representativo de esta categoría de bienes.

A diferencia de otros recursos cuya disponibilidad puede incrementarse mediante procesos industriales o tecnológicos, el agua dulce apta para consumo humano posee un carácter limitado y enfrenta presiones crecientes derivadas del cambio climático, la contaminación, la sobreexplotación de acuíferos, la expansión urbana y el incremento sostenido de la demanda.

Diversos organismos internacionales han advertido que durante las próximas décadas la disponibilidad de agua será uno de los principales desafíos para la estabilidad económica, social y ambiental de los Estados.

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

El crecimiento demográfico, la variabilidad climática y la degradación de los ecosistemas incrementarán la presión sobre los sistemas de abastecimiento y exigirán capacidades institucionales cada vez más robustas para garantizar el acceso universal al recurso.

En consecuencia, la protección constitucional del agua trasciende la satisfacción de necesidades individuales. Constituye una política de preservación del patrimonio colectivo de la sociedad.

No debe entenderse el concepto de patrimonio colectivo únicamente como un conjunto de bienes pertenecientes al Estado. Su verdadera dimensión jurídica consiste en reconocer que determinados recursos poseen una importancia tan trascendental para la vida y la dignidad humana que ninguna generación puede disponer de ellos ignorando los derechos de quienes habrán de sucederla.

El Estado, en ese contexto, actúa como administrador temporal de bienes cuya titularidad moral corresponde también a quienes aún no han nacido. Esta idea resulta plenamente compatible con el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce tanto el derecho humano al agua como el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas. Ambos derechos se encuentran profundamente vinculados.

No existe medio ambiente sano sin disponibilidad suficiente de agua.

No existe derecho al agua sin ecosistemas funcionales capaces de conservar el ciclo hidrológico.

No existe desarrollo sostenible cuando la explotación de los recursos naturales compromete la satisfacción de necesidades futuras.

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Desde esa perspectiva, la infraestructura hidráulica tampoco puede concebirse exclusivamente como un conjunto de activos públicos susceptibles de administración patrimonial.

Representa el instrumento mediante el cual el Estado organiza el aprovechamiento racional de un recurso estratégico cuya preservación constituye una responsabilidad constitucional permanente.

Por ello, la presente iniciativa propone fortalecer el texto constitucional del Estado de Jalisco mediante la incorporación de principios que aseguren que las decisiones relativas a la organización institucional de los servicios vinculados con el derecho humano al agua respondan prioritariamente al interés general, a la sostenibilidad ambiental y a la protección de las generaciones futuras.

Esta protección no implica inmovilizar la capacidad de innovación del Estado ni impedir la incorporación de nuevas tecnologías.

Por el contrario, exige que cualquier proceso de modernización fortalezca la capacidad pública para planificar, supervisar y garantizar el acceso universal al agua bajo criterios de equidad, sostenibilidad y justicia social.

El agua no puede ser considerada exclusivamente como un insumo económico.

Constituye el elemento indispensable para la preservación de la vida.

En consecuencia, las instituciones encargadas de garantizar su disponibilidad deben organizarse bajo parámetros constitucionales que prioricen el interés colectivo sobre cualquier otra consideración.

El Poder Reformador de la Constitución del Estado de Jalisco posee no solamente la facultad, sino también la responsabilidad histórica de prever mecanismos que aseguren la preservación de este patrimonio común

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

frente a los desafíos que impondrán el crecimiento urbano, el cambio climático, la presión demográfica y la creciente complejidad de la gestión hídrica.

Las constituciones cumplen precisamente esa función. No se limitan a resolver los problemas del presente. Construyen las bases institucionales que permitirán proteger a la sociedad durante las próximas generaciones. Por ello, reconocer constitucionalmente el carácter estratégico de la infraestructura indispensable para garantizar el derecho humano al agua no constituye una respuesta circunstancial a un debate administrativo específico. Representa una decisión de Estado orientada a preservar uno de los bienes más valiosos para la permanencia de la vida, el desarrollo económico, la cohesión social y la estabilidad democrática de Jalisco.

VI. EL AGUA COMO FACTOR DE SEGURIDAD HÍDRICA, ESTABILIDAD DEMOCRÁTICA Y GOBERNABILIDAD DEL ESTADO.

Las constituciones del siglo XXI ya no pueden limitarse a organizar la distribución tradicional del poder público. Los desafíos contemporáneos exigen que los textos constitucionales incorporen mecanismos capaces de preservar las condiciones materiales que hacen posible la convivencia democrática, la paz social y el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales.

Entre esos desafíos, pocos poseen la trascendencia del acceso al agua. Durante buena parte del siglo XX, la seguridad nacional fue entendida casi exclusivamente como la capacidad del Estado para preservar su integridad territorial frente a amenazas externas o para mantener el orden público frente a riesgos internos. Sin embargo, el desarrollo del concepto de seguridad humana, impulsado por organismos internacionales y por la doctrina constitucional contemporánea, amplió significativamente esa concepción.

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Actualmente, la estabilidad de una sociedad depende también de la capacidad de garantizar de manera continua el acceso a bienes indispensables para la vida, entre ellos el agua potable, el saneamiento, la alimentación, la energía y los servicios básicos.

La disponibilidad suficiente, continua y segura de agua constituye uno de los pilares de esa seguridad humana. No se trata únicamente de un recurso natural. Es el elemento que hace posible la existencia misma de las ciudades.

Ninguna comunidad puede subsistir sin un sistema hidráulico funcional.

Ningún hospital puede operar sin abastecimiento permanente.

Ninguna escuela puede prestar adecuadamente sus servicios sin acceso al agua.

Ninguna actividad económica puede desarrollarse de manera sostenida cuando el suministro resulta incierto.

Por ello, diversos organismos internacionales han advertido que la gobernanza del agua constituye uno de los principales retos para la estabilidad de los Estados durante las próximas décadas. El Informe Mundial de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos 2024 señala que la seguridad hídrica y el acceso equitativo al agua son fundamentales para la prosperidad y la paz, mientras que la escasez, la contaminación o una gestión inequitativa profundizan desigualdades y tensiones sociales.

En ese mismo sentido, la comunidad internacional ha documentado que aproximadamente la mitad de la población mundial experimenta escasez severa de agua durante al menos una parte del año y que la demanda de agua dulce continúa creciendo de manera sostenida, impulsada por el crecimiento demográfico, la urbanización y el cambio climático.

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Estos datos permiten afirmar que el agua ha dejado de ser únicamente un asunto de política ambiental.

Hoy constituye un tema de estabilidad institucional, de salud pública, de desarrollo económico, de cohesión social, y, en consecuencia, de seguridad del Estado.

En el caso particular del Estado de Jalisco, esta realidad adquiere una dimensión aún más significativa. La Zona Metropolitana de Guadalajara concentra una parte sustancial de la población estatal y depende de una infraestructura hidráulica compleja cuya operación permanente resulta indispensable para garantizar el abastecimiento cotidiano de millones de personas. La continuidad de dicho servicio no constituye únicamente una obligación administrativa. Representa una condición necesaria para preservar el orden público, la continuidad de los servicios hospitalarios, el funcionamiento del sistema educativo, la actividad económica, la protección civil y, en términos generales, la gobernabilidad democrática.

Cuando un sistema de abastecimiento de agua enfrenta interrupciones prolongadas, contaminación o deficiencias estructurales, las consecuencias trascienden el ámbito del servicio público:

- Se afectan derechos fundamentales.
- Se incrementan riesgos sanitarios.
- Se generan pérdidas económicas.
- Se profundizan desigualdades territoriales.
- Y se deteriora la confianza ciudadana en las instituciones públicas.

Por esa razón, la infraestructura hidráulica estratégica debe ser considerada parte del conjunto de capacidades institucionales cuya preservación resulta indispensable para el funcionamiento ordinario del Estado.

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

No se trata únicamente de proteger tuberías, presas o plantas potabilizadoras. Se trata de proteger la capacidad institucional para garantizar derechos humanos.

Precisamente por ello, la presente iniciativa sostiene que la Constitución Política del Estado de Jalisco debe reconocer un principio de seguridad hídrica constitucional, entendido como la obligación permanente del Estado de conservar la rectoría estratégica sobre la infraestructura indispensable para asegurar el acceso universal, continuo, suficiente, salubre y asequible al agua.

Este principio no implica excluir cualquier forma de colaboración técnica con particulares. Tampoco pretende limitar la innovación tecnológica ni la incorporación de mejores prácticas administrativas. Su finalidad consiste en establecer un límite constitucional respecto de aquellas figuras jurídicas que puedan traducirse en una transferencia prolongada del control estratégico de infraestructura cuya operación constituye un presupuesto indispensable para garantizar un derecho humano.

En un Estado Constitucional de Derecho, la seguridad hídrica no puede depender exclusivamente de la eficiencia económica de un modelo contractual. Debe descansar sobre instituciones públicas suficientemente fuertes para responder a emergencias, fenómenos meteorológicos extremos, contaminación de fuentes de abastecimiento, sequías prolongadas o cualquier otra circunstancia que comprometa el acceso de la población al agua.

La presente reforma constitucional parte de esa premisa: El agua no representa únicamente un recurso natural. Tampoco constituye exclusivamente un servicio público. Es un elemento estructural de la seguridad humana, de la gobernabilidad democrática y de la eficacia del Estado constitucional.

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco -- Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Por ello, preservar el control estratégico sobre la infraestructura indispensable para garantizar su suministro constituye una decisión de naturaleza constitucional y no simplemente administrativa.

El Poder Reformador Permanente del Estado posee la responsabilidad de anticipar los desafíos que enfrentarán las futuras generaciones.

La creciente presión sobre los recursos hídricos, el cambio climático, la expansión urbana y la mayor frecuencia de fenómenos hidrometeorológicos extremos obligan a fortalecer —y no a debilitar— las capacidades institucionales mediante las cuales el Estado cumple el mandato previsto en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Desde esa perspectiva, la reforma propuesta no responde exclusivamente a una discusión sobre modelos de gestión administrativa. Constituye una política constitucional preventiva orientada a preservar la capacidad permanente del Estado para garantizar uno de los derechos humanos más esenciales para la vida y la dignidad de todas las personas.

VII. EL DERECHO HUMANO AL AGUA COMO GARANTÍA ESTRUCTURAL DEL ESTADO CONSTITUCIONAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO.

La evolución del constitucionalismo contemporáneo ha permitido comprender que existen determinados derechos cuya protección trasciende el ámbito individual y se proyecta sobre la propia organización del Estado. Son derechos cuya satisfacción no sólo beneficia a quienes los ejercen, sino que constituye un presupuesto indispensable para la existencia de una sociedad democrática, igualitaria y respetuosa de la dignidad humana.

El derecho humano al agua pertenece a esa categoría.

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

No constituye únicamente una prerrogativa individual frente a la autoridad. Representa una condición estructural sin la cual el resto del sistema constitucional pierde eficacia práctica.

La teoría constitucional distingue entre los derechos que pueden garantizarse primordialmente mediante la abstención del Estado y aquellos cuya efectividad exige una actividad pública permanente, organizada y técnicamente compleja.

El derecho al agua pertenece a esta segunda categoría. Su realización requiere inversiones continuas en infraestructura hidráulica. Exige organismos especializados. Demanda sistemas permanentes de monitoreo de calidad. Necesita laboratorios, plantas potabilizadoras, estaciones de bombeo, redes de distribución, sistemas de saneamiento, personal técnico altamente capacitado y mecanismos de planeación de largo plazo.

Todo ello evidencia que el derecho humano al agua depende de una organización institucional robusta.

La doctrina constitucional ha sostenido que cuando un derecho fundamental requiere de instituciones permanentes para hacerse efectivo, la protección constitucional no puede limitarse al reconocimiento abstracto del derecho.

Debe extenderse también a la preservación de aquellas capacidades institucionales cuya desaparición, debilitamiento o transferencia comprometería la eficacia del propio derecho.

En consecuencia, el objeto de tutela constitucional no es únicamente el agua como recurso natural.

También lo es el conjunto de instituciones públicas encargadas de garantizar su disponibilidad para toda la población.

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Esta afirmación adquiere especial relevancia a la luz del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho precepto no impone al Estado una obligación meramente declarativa. Le exige promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. La diferencia es sustancial: Respetar implica abstenerse de vulnerar derechos. Garantizar supone construir las condiciones materiales necesarias para hacerlos efectivos.

Cuando el Constituyente empleó el verbo "garantizar", asumió que los derechos humanos requieren instituciones, presupuesto, infraestructura, planeación y continuidad administrativa. Por ello, la garantía constitucional del derecho humano al agua no puede analizarse exclusivamente desde la óptica del servicio público. Debe examinarse también desde la perspectiva de la capacidad institucional del Estado. En otras palabras, el verdadero objeto de protección constitucional no es solamente el suministro cotidiano del agua.

Es la permanencia de un aparato público suficientemente fuerte para asegurar que ese suministro continúe existiendo dentro de veinte, treinta o cincuenta años.

Esta visión encuentra sustento en el principio democrático. En una democracia constitucional, los derechos humanos no pueden depender exclusivamente de circunstancias económicas coyunturales ni de modelos administrativos sujetos a modificaciones constantes.

La ciudadanía tiene derecho a que las instituciones encargadas de garantizar derechos fundamentales conserven estabilidad, continuidad y capacidad operativa. Por ello, las constituciones modernas suelen establecer límites materiales respecto de determinadas funciones estatales consideradas esenciales. No se trata de restringir la libertad de configuración del legislador ordinario.

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Se trata de preservar el núcleo institucional indispensable para que el Estado continúe cumpliendo sus obligaciones constitucionales.

Desde esa perspectiva, la presente iniciativa propone reconocer que la infraestructura hidráulica estratégica integra ese núcleo institucional protegido. No porque la infraestructura posea un valor económico extraordinario. Sino porque constituye el medio indispensable para hacer efectivo un derecho humano. La importancia constitucional de una planta potabilizadora no deriva del costo de su construcción. Proviene del hecho de que, sin ella, millones de personas no podrían ejercer el derecho reconocido por el artículo 4° constitucional. La relevancia constitucional de una red de distribución no radica únicamente en su extensión territorial. Su verdadera importancia consiste en que representa el mecanismo mediante el cual el Estado materializa diariamente uno de los derechos más elementales para la vida.

Esta perspectiva obliga a replantear la manera en que tradicionalmente se analizan los modelos de organización administrativa de los servicios públicos. Durante décadas, la discusión giró principalmente alrededor de criterios de eficiencia financiera, reducción de costos o incorporación de inversión privada. Todos esos elementos conservan importancia dentro del diseño de políticas públicas. Sin embargo, cuando la actividad administrativa constituye el instrumento indispensable para garantizar un derecho humano, el análisis debe incorporar un parámetro adicional de naturaleza constitucional: la preservación de las capacidades institucionales del Estado.

La pregunta deja entonces de ser únicamente si un determinado modelo resulta financieramente eficiente. Debe preguntarse además si fortalece o debilita la capacidad pública para garantizar el ejercicio universal, continuo, suficiente, asequible y no discriminatorio del derecho humano correspondiente. Precisamente bajo ese criterio debe interpretarse la presente iniciativa.

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

No se propone establecer una preferencia ideológica respecto de modelos económicos. Mucho menos impedir que el Estado recurra a mecanismos modernos de contratación, innovación tecnológica o colaboración especializada cuando ello resulte conveniente para el interés público.

Lo que se plantea es un límite constitucional material. Cuando un esquema jurídico produzca como efecto la transferencia prolongada del control estratégico de infraestructura indispensable para garantizar derechos humanos, el Poder Reformador Permanente puede legítimamente decidir que dicho núcleo institucional permanezca bajo conducción pública. Esta conclusión encuentra apoyo en la propia lógica del Estado Constitucional de Derecho.

Los derechos humanos no pueden quedar expuestos a procesos de debilitamiento institucional derivados de decisiones administrativas cuya valoración se realice exclusivamente bajo parámetros económicos.

El principio de progresividad exige precisamente lo contrario. Obliga a fortalecer gradualmente las instituciones mediante las cuales el Estado garantiza el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales. Desde esa perspectiva, la presente reforma no pretende congelar el desarrollo administrativo del Estado. Busca asegurar que cualquier proceso de modernización preserve un elemento mínimo e indisponible: la capacidad pública para conducir estratégicamente aquellos sistemas cuya operación resulta indispensable para garantizar derechos humanos.

El agua constituye el ejemplo paradigmático de esa categoría.

- ❖ Sin agua no existe salud.
- ❖ Sin agua no existe alimentación suficiente.
- ❖ Sin agua no existe vivienda digna.
- ❖ Sin agua no existe educación en condiciones adecuadas.
- ❖ Sin agua no existe desarrollo económico sostenible.
- ❖ Y sin agua tampoco puede preservarse plenamente la dignidad

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

humana.

En consecuencia, fortalecer constitucionalmente las instituciones encargadas de garantizar ese derecho no constituye una opción política circunstancial. Representa una decisión de Estado orientada a preservar uno de los pilares fundamentales sobre los cuales descansa el propio orden constitucional mexicano.

VIII. LA GARANTÍA INSTITUCIONAL COMO LÍMITE CONSTITUCIONAL A LA TRANSFERENCIA DEL CONTROL DE LA INFRAESTRUCTURA ESTRATÉGICA.

Una de las aportaciones más importantes del derecho constitucional europeo del siglo XX fue el desarrollo de la teoría de las garantías institucionales. Surgida inicialmente en la doctrina alemana y posteriormente desarrollada por la jurisprudencia constitucional de diversos países, esta teoría parte de una idea sencilla pero profundamente trascendente: la Constitución no sólo protege derechos subjetivos de las personas; también protege determinadas instituciones cuya existencia resulta indispensable para que esos derechos puedan hacerse efectivos. En consecuencia, la Constitución no se limita a reconocer libertades individuales. También preserva estructuras públicas cuya desaparición o debilitamiento pondría en riesgo el propio funcionamiento del Estado constitucional.

Esta concepción ha permitido comprender que existen instituciones cuya protección rebasa el interés administrativo que justificó originalmente su creación.

Las universidades públicas, los municipios, los tribunales, los organismos autónomos, los sistemas de seguridad social y otros entes públicos poseen una dimensión constitucional porque hacen posible la realización de valores superiores reconocidos por la propia Constitución.

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

La presente iniciativa sostiene que esa misma lógica debe extenderse a la infraestructura pública indispensable para garantizar derechos humanos.

El agua constituye un ejemplo paradigmático: El derecho humano al agua no puede ejercerse únicamente porque la Constitución así lo declare. Su ejercicio depende de la existencia de presas, plantas potabilizadoras, estaciones de bombeo, redes de conducción, sistemas de distribución, laboratorios de calidad, plantas de tratamiento, centros de monitoreo y organismos técnicos capaces de operar permanentemente un sistema hidráulico extraordinariamente complejo. Cada uno de esos elementos constituye parte de una infraestructura cuya función rebasa el ámbito patrimonial.

No representan simplemente bienes propiedad del Estado. Integran el soporte material mediante el cual se hace efectivo un derecho fundamental. Desde esta perspectiva, la infraestructura deja de ser únicamente un conjunto de activos públicos. Se convierte en una auténtica garantía institucional del derecho humano al agua.

Esta afirmación posee importantes consecuencias jurídicas. Si la infraestructura constituye una garantía institucional, el Poder Reformador tiene plena legitimidad para establecer mecanismos constitucionales destinados a preservar su finalidad esencial. Ello no significa impedir su modernización.

Tampoco implica prohibir la incorporación de nuevas tecnologías, la contratación de obras especializadas o la participación de empresas privadas en actividades accesorias o complementarias.

La protección constitucional recae sobre un aspecto distinto. Se dirige a preservar el control estratégico del sistema cuya operación hace posible el ejercicio cotidiano del derecho humano.

La diferencia resulta fundamental. **Una cosa es contratar la construcción de una planta potabilizadora. Otra muy distinta consiste en transferir durante varias décadas la conducción**

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco -- Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

operativa del sistema mediante el cual millones de personas reciben diariamente el agua indispensable para su supervivencia.

En el primer supuesto, el Estado utiliza mecanismos ordinarios de contratación administrativa.

En el segundo, se modifica sustancialmente la forma en que el propio Estado cumple una obligación constitucional.

Precisamente por ello, la presente reforma propone adoptar un criterio material.

No interesa exclusivamente el nombre jurídico que reciba un contrato. Lo verdaderamente relevante consiste en determinar si sus efectos prácticos producen una sustitución prolongada del Estado en la dirección estratégica de infraestructura indispensable para garantizar derechos humanos.

El derecho público contemporáneo demuestra que las figuras contractuales evolucionan constantemente.

Las concesiones tradicionales dieron paso, en numerosos países, a asociaciones público-privadas, contratos integrales, esquemas de diseño-construcción-operación, contratos de desempeño, modelos BOT (Build, Operate and Transfer), BOOT (Build, Own, Operate and Transfer), DBFO (Design, Build, Finance and Operate) y, más recientemente, esquemas como los denominados Construcción, Mantenimiento, Rehabilitación y Operación (CMRO).

Cada uno presenta características particulares. Sin embargo, desde una perspectiva constitucional, la cuestión esencial no consiste en clasificar técnicamente cada modalidad contractual. Lo relevante es identificar si el efecto material del instrumento implica que un particular asuma, durante un periodo prolongado, decisiones estratégicas respecto de

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco -- Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

infraestructura indispensable para garantizar derechos humanos. Cuando ello ocurre, la Constitución puede establecer límites materiales destinados a preservar la rectoría pública.

Esta técnica normativa no resulta extraña al constitucionalismo.

Las constituciones establecen permanentemente límites respecto del ejercicio del poder público cuando determinados bienes jurídicos poseen una relevancia superior.

Así ocurre con la prohibición de monopolios.

Con la protección del sufragio.

Con la autonomía municipal.

Con la independencia judicial.

Con los derechos laborales mínimos.

Con la propiedad social.

Todas esas instituciones limitan la libertad de configuración del legislador ordinario porque el Constituyente estimó que determinados valores debían permanecer fuera de las mayorías políticas circunstanciales.

La presente iniciativa propone incorporar a esa categoría la protección de la infraestructura estratégica indispensable para garantizar derechos humanos. No porque toda participación privada resulte constitucionalmente inadmisibles, sino porque el control estratégico de dicha infraestructura constituye una condición necesaria para que el Estado continúe cumpliendo eficazmente las obligaciones previstas en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, la reforma no persigue un objetivo económico. Tampoco responde a una preferencia ideológica sobre modelos de gestión pública. Su fundamento es estrictamente constitucional.

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Consiste en preservar el núcleo institucional mediante el cual el Estado garantiza un derecho humano cuya realización condiciona el ejercicio de numerosos derechos adicionales.

Desde esa óptica, la infraestructura hidráulica estratégica adquiere una naturaleza constitucional distinta a la de otros bienes públicos.

No constituye únicamente patrimonio estatal. Representa una garantía institucional de la dignidad humana. Por ello, el Poder Reformador Permanente del Estado de Jalisco se encuentra plenamente facultado para reconocer expresamente esa naturaleza constitucional e incorporar mecanismos que aseguren su preservación frente a decisiones que, independientemente de la denominación jurídica utilizada, puedan comprometer la capacidad futura del Estado para garantizar el acceso universal al agua.

La protección reforzada de esa infraestructura no limita la modernización del servicio. Por el contrario, establece que toda innovación tecnológica, financiera o administrativa deberá orientarse a fortalecer la capacidad institucional del Estado para garantizar el derecho humano al agua, preservando en todo momento la rectoría pública sobre aquellos elementos cuya conducción estratégica constituye una función indeclinable del poder público. De esta manera, la Constitución Política del Estado de Jalisco avanzaría hacia un modelo de protección institucional que reconoce que los derechos humanos no sólo se garantizan mediante declaraciones normativas, sino también mediante la preservación de las estructuras públicas indispensables para hacerlos efectivos.

IX. EL FEDERALISMO MEXICANO, LA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS Y LA FACULTAD DEL PODER REFORMADOR DE JALISCO PARA AMPLIAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco -- Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Uno de los argumentos que previsiblemente podrían formularse en contra de la presente iniciativa consistiría en sostener que el régimen jurídico del agua corresponde exclusivamente a la Federación por encontrarse regulado en los artículos 27 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la legislación federal en materia de aguas nacionales.

Tal afirmación, sin embargo, parte de una premisa incompleta.

La presente reforma no pretende modificar el régimen constitucional de propiedad de las aguas nacionales, ni alterar el sistema de distribución de competencias previsto por la Constitución Federal. Su objeto es distinto.

Lo que esta iniciativa propone consiste en establecer un nivel reforzado de protección constitucional respecto de la forma en que el Estado de Jalisco y sus municipios organizan institucionalmente la prestación de un servicio público indispensable para garantizar un derecho humano. La diferencia no es meramente terminológica. Es una diferencia competencial.

La propiedad originaria de las aguas nacionales corresponde a la Nación en términos del artículo 27 constitucional. La administración de las concesiones para su aprovechamiento corresponde a las autoridades federales. La regulación de las cuencas hidrológicas, de las aguas nacionales y de los títulos de concesión pertenece igualmente al ámbito federal. Nada de ello pretende modificarse. Por el contrario, la iniciativa reconoce plenamente ese marco constitucional. Sin embargo, una cuestión completamente distinta consiste en determinar quién organiza los servicios públicos mediante los cuales el agua llega diariamente a los hogares, hospitales, escuelas, centros de trabajo y comunidades del Estado de Jalisco.

En ese ámbito aparece el artículo 115 constitucional. Dicho precepto reconoce expresamente que los municipios tienen a su cargo, entre otros,

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. No se trata de una competencia accesoria. Constituye una función constitucionalmente asignada al municipio mexicano como orden de gobierno.

Ahora bien, la autonomía municipal no significa ausencia de regulación constitucional estatal. Los municipios existen jurídicamente porque la Constitución Federal y las constituciones locales les reconocen personalidad, patrimonio, competencias y formas de organización.

El artículo 115 establece las bases generales. Las constituciones estatales desarrollan su organización institucional dentro del marco previsto por la Constitución Federal. Por ello, el Poder Reformador Permanente del Estado posee plena competencia para establecer principios constitucionales que orienten la prestación de los servicios públicos municipales, siempre que no contradigan el contenido esencial de la Constitución General de la República.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que el federalismo mexicano no constituye un sistema de compartimentos absolutamente aislados, sino un esquema de distribución competencial que permite a las entidades federativas desarrollar su propio orden constitucional dentro del marco fijado por la Constitución Federal.

Esa autonomía constitucional explica por qué las constituciones locales regulan materias tan diversas como:

- organización de poderes públicos;
- derechos humanos adicionales;
- mecanismos de participación ciudadana;
- sistemas anticorrupción;
- órganos constitucionales autónomos;
- procedimientos legislativos;
- responsabilidades administrativas;
- hacienda pública estatal y municipal;

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

- protección ambiental;
- derechos sociales complementarios.

Ninguna de esas regulaciones invade, por sí misma, competencias federales. Constituyen expresiones legítimas del constitucionalismo local.

La presente iniciativa se ubica precisamente dentro de ese ámbito. No pretende legislar sobre aguas nacionales. No modifica títulos de concesión. No altera facultades de la autoridad federal. No restringe atribuciones de la autoridad hidráulica nacional. Lo que establece es un principio de organización constitucional del Estado de Jalisco.

Ese principio consiste en preservar la rectoría pública respecto de la infraestructura estratégica indispensable para garantizar derechos humanos. La competencia para establecer ese principio deriva directamente de la facultad soberana del Estado para darse su propia Constitución, organizar sus instituciones y definir el nivel de protección de los derechos fundamentales dentro del ámbito de sus atribuciones.

Esta conclusión encuentra además respaldo en la reforma constitucional de derechos humanos de 2011. El nuevo artículo 1° modificó profundamente la relación entre la Federación y las entidades federativas en materia de protección de derechos humanos. Antes de dicha reforma, predominaba una visión según la cual los derechos constitucionales eran definidos casi exclusivamente por el Constituyente Federal. Después de 2011, el paradigma cambió. Todas las autoridades quedaron obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

La consecuencia lógica de ese mandato consiste en reconocer que las entidades federativas pueden desarrollar mecanismos adicionales de protección siempre que respeten el marco constitucional nacional. La Constitución Federal establece un piso mínimo. Las constituciones locales pueden construir niveles superiores de tutela. Así ha ocurrido con numerosos derechos reconocidos inicialmente por constituciones

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

estatales antes de ser incorporados al texto federal. El federalismo mexicano no impide esa evolución. La favorece. Las entidades federativas constituyen verdaderos laboratorios constitucionales donde pueden desarrollarse nuevas instituciones destinadas a fortalecer el sistema democrático y ampliar la protección de los derechos humanos.

Desde esta perspectiva, la presente iniciativa no representa una invasión competencial. Constituye un ejercicio legítimo del constitucionalismo local. El Estado de Jalisco propone fortalecer la garantía del derecho humano al agua mediante una decisión de organización institucional que preserve la capacidad pública para hacer efectivo dicho derecho. No se regula la propiedad del agua. No se regula su aprovechamiento federal. No se modifica el régimen concesional previsto por la legislación nacional. Se regula la manera en que el Estado organiza la infraestructura indispensable para cumplir una obligación constitucional.

Existe además un elemento adicional que refuerza la constitucionalidad de la propuesta. La presente iniciativa no prohíbe la participación privada en la economía. Tampoco impide la contratación de obras públicas. No elimina los procedimientos de licitación. No restringe la adquisición de tecnología. No prohíbe contratos de mantenimiento. No impide contratar empresas especializadas. Lo único que establece es que el control estratégico y la conducción operativa de la infraestructura indispensable para garantizar derechos humanos deberán permanecer bajo rectoría pública, cualquiera que sea el instrumento jurídico utilizado para organizar el servicio. Esta precisión resulta esencial.

La reforma no pretende estatizar actividades económicas. Pretende constitucionalizar un principio de garantía institucional. Y esa diferencia modifica completamente el análisis de constitucionalidad.

En realidad, el eje de la iniciativa no es el régimen económico. Es la protección reforzada de un derecho humano.

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Precisamente por ello, el parámetro constitucional aplicable deja de ser exclusivamente la libertad económica y pasa a ser el conjunto de obligaciones estatales previstas en los artículos 1°, 4° y 115 de la Constitución Federal.

Cuando la Constitución exige al Estado garantizar un derecho humano, resulta jurídicamente válido que el Constituyente Local determine cuáles son las condiciones institucionales mínimas que considera necesarias para cumplir adecuadamente esa obligación.

En consecuencia, la presente reforma no reduce competencias federales. No limita atribuciones municipales. No altera la propiedad nacional de las aguas. Lo que hace es fortalecer el marco constitucional jalisciense mediante la incorporación de un principio orientado a preservar la eficacia futura del derecho humano al agua, dentro del ámbito competencial que la propia Constitución General reconoce al Estado y a sus municipios.

Esta interpretación armoniza el federalismo cooperativo, la autonomía constitucional de las entidades federativas y el principio de progresividad de los derechos humanos, demostrando que la ampliación de las garantías constitucionales locales constituye una manifestación legítima del pacto federal y no una excepción al mismo.

X. EL DERECHO COMPARADO COMO FUENTE DE EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL EN LA PROTECCIÓN DEL DERECHO HUMANO AL AGUA.

El constitucionalismo moderno ha dejado de desarrollarse de manera aislada dentro de las fronteras de cada Estado. La creciente interacción entre los sistemas jurídicos nacionales, el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el intercambio de experiencias institucionales han permitido la consolidación de un verdadero diálogo constitucional entre los países democráticos.

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Actualmente resulta común que los tribunales constitucionales, los órganos legislativos y los poderes reformadores recurran al derecho comparado para conocer soluciones adoptadas por otros ordenamientos frente a problemas semejantes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el derecho comparado puede constituir un elemento auxiliar de interpretación cuando permite identificar tendencias internacionales compatibles con los principios de la Constitución mexicana. Lo mismo ocurre en numerosos tribunales constitucionales del mundo. La presente iniciativa recurre al derecho comparado no con el propósito de importar mecánicamente instituciones extranjeras. Cada país posee una realidad política, económica, geográfica e institucional distinta. Lo que se busca es identificar principios constitucionales que permitan fortalecer la protección del derecho humano al agua dentro del marco jurídico mexicano.

El análisis comparado revela un fenómeno particularmente interesante. Mientras durante las décadas de los años ochenta y noventa numerosos países impulsaron esquemas de privatización o de amplia participación privada en la gestión de servicios públicos esenciales, durante los últimos veinte años se ha observado una tendencia paralela consistente en fortalecer nuevamente la rectoría pública sobre aquellos servicios vinculados directamente con derechos fundamentales.

Este fenómeno ha sido particularmente visible en materia de agua potable. La razón resulta comprensible. A diferencia de otros sectores económicos, el suministro de agua constituye un monopolio natural en la mayoría de las ciudades. La existencia de múltiples redes paralelas de distribución resulta técnica y económicamente inviable. Por ello, quien opera la infraestructura hidráulica controla, en los hechos, el acceso cotidiano de la población a un derecho humano indispensable para la vida. Precisamente esa circunstancia ha llevado a diversos Estados a reconsiderar la manera en que organizan constitucional y legalmente la prestación del servicio. No existe un único modelo internacional. Existen

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco — Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

países que mantienen esquemas predominantemente públicos. Otros permiten distintos grados de participación privada. Algunos combinan ambas modalidades. Sin embargo, incluso entre los modelos más diversos puede identificarse un denominador común: el reconocimiento creciente de que el agua posee una naturaleza jurídica distinta a la de otros bienes económicos y que el Estado conserva, en todo momento, obligaciones indeclinables respecto de su garantía. Ese reconocimiento se refleja tanto en reformas constitucionales como en decisiones judiciales y políticas públicas.

En algunos casos, la protección reforzada se tradujo en la incorporación expresa del derecho humano al agua dentro del texto constitucional. En otros, se fortalecieron las obligaciones estatales de supervisión. Existen también experiencias en las que, después de periodos de operación privada, los propios gobiernos decidieron recuperar la gestión pública del servicio al estimar que ello fortalecía la transparencia, la capacidad de inversión o la rendición de cuentas.

La diversidad de modelos demuestra que la presente iniciativa no pretende afirmar la existencia de una única solución constitucional válida. Lo que sostiene es algo distinto. Afirma que, cualquiera que sea el modelo administrativo adoptado, la protección del derecho humano al agua exige preservar la capacidad del Estado para dirigir estratégicamente los sistemas indispensables para garantizar su suministro. Desde esa perspectiva, las experiencias comparadas permiten identificar una constante. Cuando el agua es reconocida como derecho humano, la discusión deja de concentrarse exclusivamente en la eficiencia económica del servicio. La prioridad pasa a ser la continuidad del abastecimiento, la calidad del agua, la universalidad del acceso, la protección ambiental, la transparencia institucional y la capacidad del Estado para cumplir obligaciones constitucionales. Ese cambio de enfoque resulta particularmente relevante para el Estado de Jalisco.

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

La presente reforma constitucional no pretende reproducir literalmente la legislación de ningún otro país. Tampoco propone copiar modelos administrativos extranjeros. Su propósito consiste en aprovechar las lecciones derivadas de experiencias internacionales para fortalecer el constitucionalismo jalisciense mediante una solución compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, los apartados siguientes analizarán algunos de los precedentes internacionales más relevantes. No se trata de construir un catálogo exhaustivo. Se seleccionan aquellos casos que han influido de manera significativa en la evolución del derecho humano al agua y que ofrecen elementos útiles para comprender la importancia constitucional de preservar la rectoría pública sobre la infraestructura estratégica destinada a garantizar dicho derecho. Entre ellos destacan la reforma constitucional de Uruguay, la Constitución ecuatoriana de 2008, la evolución jurisprudencial de Colombia, las decisiones adoptadas en Francia y Alemania respecto de la gestión del servicio, así como la experiencia sudafricana en materia de protección judicial del acceso al agua.

El análisis conjunto de esos precedentes permitirá demostrar que la presente iniciativa no constituye una reacción aislada frente a circunstancias locales. Forma parte de una evolución internacional orientada a reconocer que el agua ocupa una posición singular dentro del catálogo de los derechos humanos y que, precisamente por esa razón, merece un nivel de protección constitucional reforzado.

XI. LA EXPERIENCIA CONSTITUCIONAL DE URUGUAY: EL PRIMER PAÍS DEL MUNDO QUE CONSTITUCIONALIZÓ LA GESTIÓN PÚBLICA DEL AGUA.

Dentro del constitucionalismo comparado existe un precedente cuya importancia resulta extraordinaria para la presente iniciativa. Se trata de la reforma constitucional aprobada por la República Oriental del Uruguay mediante referéndum popular celebrado el 31 de octubre de 2004. Dicha reforma convirtió a Uruguay en el primer país del mundo en incorporar

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

expresamente a su Constitución una cláusula destinada a garantizar que la prestación del servicio público de agua potable y saneamiento permaneciera bajo gestión pública.

El origen de esa reforma no obedeció únicamente a una discusión sobre modelos administrativos. Respondió a un debate constitucional mucho más profundo. La sociedad uruguaya se preguntó si el acceso al agua debía quedar sujeto exclusivamente a decisiones de política pública susceptibles de modificarse con cada administración gubernamental o si, por el contrario, merecía una protección constitucional permanente derivada de su condición de derecho humano esencial. La respuesta del Constituyente uruguayo fue contundente. La Constitución fue modificada para establecer que el acceso al agua potable y al saneamiento constituye un derecho humano fundamental y que la política nacional en materia de aguas y saneamiento deberá basarse en principios de sostenibilidad, participación social y gestión pública.

Uno de los aspectos más relevantes de dicha reforma consiste en que la Constitución uruguaya no se limitó a reconocer el derecho humano al agua. También incorporó reglas relativas a la forma en que debía organizarse institucionalmente su prestación. De esta manera, el Constituyente entendió que el reconocimiento del derecho resultaría insuficiente si no se protegían también las instituciones encargadas de hacerlo efectivo.

La importancia de este precedente para la presente iniciativa es evidente. Demuestra que una Constitución puede legítimamente establecer límites respecto de la organización institucional de un servicio público cuando éste constituye el vehículo indispensable para garantizar un derecho humano. No se trata de una anomalía constitucional. Se trata de una técnica normativa utilizada por un Estado democrático para reforzar la protección de un derecho fundamental.

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Ahora bien, es importante precisar que la realidad constitucional de Uruguay difiere de la mexicana en aspectos relevantes. Uruguay es un Estado unitario, mientras que México es una federación; además, sus textos constitucionales y la distribución de competencias no son equivalentes. Por ello, la presente iniciativa no pretende trasladar mecánicamente el modelo uruguayo, sino tomar de él un principio orientador: que el Constituyente puede elevar a rango constitucional reglas sobre la organización institucional del servicio cuando ello busca fortalecer la garantía de un derecho humano. Precisamente esa será la ruta de la reforma jalisciense. No copiará la Constitución uruguaya. Construirá una solución propia, compatible con el federalismo mexicano, la autonomía municipal y el bloque de constitucionalidad nacional, pero inspirada en una idea compartida: la protección del derecho humano al agua puede comprender no sólo el reconocimiento del derecho, sino también la preservación constitucional de las condiciones institucionales necesarias para hacerlo efectivo.

XII. LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA CONSOLIDACIÓN DEL AGUA COMO PATRIMONIO ESTRATÉGICO DEL ESTADO.

La evolución del constitucionalismo latinoamericano durante las primeras décadas del siglo XXI incorporó una visión profundamente innovadora respecto de la protección de los recursos naturales indispensables para la vida humana. Entre las reformas constitucionales que mayor influencia han ejercido en el derecho comparado destaca la Constitución de la República del Ecuador de 2008, no solamente por reconocer expresamente el derecho humano al agua, sino por conferirle una categoría jurídica distinta a la de cualquier otro bien económico.

El Constituyente ecuatoriano comprendió que la tutela del agua no podía descansar exclusivamente en normas administrativas o en políticas públicas sujetas a modificaciones sexenales. La protección debía elevarse al máximo nivel del orden jurídico, incorporando principios constitucionales

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

que orientaran permanentemente la actuación de todos los poderes públicos. Por ello, la Constitución ecuatoriana estableció que el agua constituye un patrimonio nacional estratégico, de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida. Esta formulación merece una reflexión particular.

El Constituyente no calificó al agua únicamente como un recurso natural. Tampoco la definió exclusivamente como un servicio público. La elevó a la categoría de patrimonio estratégico del Estado.

Con ello reconoció que determinados bienes poseen una relevancia tan trascendental para la supervivencia de la sociedad que su protección constitucional debe trascender los cambios ordinarios de política pública.

La noción de patrimonio estratégico resulta especialmente útil para el desarrollo de la presente iniciativa. En el derecho público tradicional, el patrimonio estatal suele entenderse como el conjunto de bienes pertenecientes a la administración pública. Sin embargo, cuando el constituyente utiliza la expresión patrimonio estratégico, el concepto adquiere una dimensión distinta. Ya no se protege únicamente el valor económico del bien. Se protege la función constitucional que dicho bien desempeña dentro del sistema de derechos fundamentales.

La importancia del agua no radica exclusivamente en su aprovechamiento material. Su verdadero valor constitucional consiste en hacer posible el ejercicio de prácticamente todos los derechos vinculados con la vida digna.

- No existe salud pública sin agua potable.
- No existe alimentación suficiente sin disponibilidad hídrica.
- No existe vivienda adecuada cuando el acceso al agua resulta incierto.
- No existe educación en condiciones de dignidad si las escuelas carecen de abastecimiento permanente.

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

- No existe desarrollo económico sostenible sin seguridad hídrica.

Desde esa perspectiva, la Constitución ecuatoriana construyó un modelo jurídico cuyo eje consiste en reconocer que el agua posee una función constitucional superior. No representa únicamente un factor de producción. Constituye el presupuesto material para el ejercicio efectivo de múltiples derechos humanos. La presente iniciativa comparte esa premisa fundamental. Sin embargo, resulta indispensable subrayar que el modelo constitucional ecuatoriano responde a una estructura estatal distinta a la mexicana. Ecuador es un Estado unitario. México es una República representativa, democrática, laica y federal.

Por ello, la presente reforma no pretende reproducir literalmente las disposiciones constitucionales ecuatorianas. Lo que retoma es un principio jurídico de alcance universal: cuando un recurso resulta indispensable para garantizar derechos humanos, el Constituyente puede reconocerle un nivel reforzado de protección constitucional.

Ese principio resulta plenamente compatible con el orden constitucional mexicano.

La Constitución Federal reconoce diversos bienes jurídicos cuya tutela supera el ámbito patrimonial ordinario. El artículo 27 otorga una protección especial a los recursos naturales; el artículo 4 reconoce el derecho humano al agua; el artículo 25 encomienda al Estado la rectoría del desarrollo nacional; y el artículo 1 impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

La iniciativa que se propone para el Estado de Jalisco se inserta precisamente en esa lógica. No pretende redefinir la propiedad del agua. No modifica el régimen de las aguas nacionales. Lo que busca es reconocer que la infraestructura indispensable para hacer efectivo el

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

derecho humano al agua posee una naturaleza estratégica cuya preservación merece protección constitucional reforzada.

Existe además otro aspecto particularmente relevante en la experiencia ecuatoriana. La Constitución de 2008 incorporó una estrecha vinculación entre el derecho humano al agua y la protección del medio ambiente. El agua dejó de concebirse como un recurso aislado. Pasó a formar parte de un sistema ecológico integral cuya preservación condiciona la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Esta visión coincide plenamente con el principio de desarrollo sostenible reconocido por el derecho internacional ambiental.

La gestión del agua no puede analizarse exclusivamente desde parámetros económicos. Debe considerar también la conservación de cuencas hidrológicas, acuíferos, zonas de recarga, ecosistemas forestales, biodiversidad y resiliencia climática. Todo ello confirma que la infraestructura hidráulica no constituye simplemente una obra pública. Forma parte de una política constitucional de preservación del patrimonio ambiental y de garantía de derechos fundamentales.

Desde esta perspectiva, la presente iniciativa propone que el Estado de Jalisco incorpore al texto de su Constitución un principio semejante, adaptado a las particularidades del federalismo mexicano: reconocer que la infraestructura estratégica destinada a garantizar el derecho humano al agua constituye un bien de interés constitucional cuya conducción esencial debe permanecer bajo la rectoría pública.

La finalidad no consiste en impedir la innovación tecnológica ni la colaboración con sectores especializados. El propósito es asegurar que la organización institucional del servicio responda prioritariamente a la protección del interés general, la sostenibilidad ambiental, la igualdad material y la garantía efectiva de un derecho humano cuya satisfacción condiciona el ejercicio de prácticamente todos los demás derechos reconocidos por la Constitución.

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Así, la experiencia ecuatoriana demuestra que la evolución constitucional contemporánea avanza hacia un entendimiento cada vez más amplio del agua como elemento estructural del Estado Social y Democrático de Derecho.

La propuesta para Jalisco se inspira en esa evolución, pero la adapta cuidadosamente al sistema federal mexicano y a las competencias que la Constitución General reconoce a las entidades federativas.

XIII. LA EXPERIENCIA FRANCESA Y EL FENÓMENO DE LA REMUNICIPALIZACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DEL AGUA.

Si América Latina ha contribuido al constitucionalismo contemporáneo mediante el reconocimiento expreso del agua como derecho humano y patrimonio estratégico, Europa ha aportado una experiencia igualmente relevante desde una perspectiva distinta: la recuperación de la gestión pública de los servicios de agua por parte de numerosos gobiernos locales.

Este fenómeno, conocido en la doctrina especializada como remunicipalización, constituye uno de los procesos más estudiados en materia de administración pública durante las últimas dos décadas.

Es importante realizar una precisión metodológica desde el inicio. La remunicipalización no demuestra, por sí misma, que toda gestión privada sea ineficiente o contraria al interés público. Las experiencias internacionales son heterogéneas y responden a contextos regulatorios, económicos e institucionales distintos. Lo que sí evidencia es que diversos gobiernos, tras evaluar sus circunstancias particulares, concluyeron que la gestión pública ofrecía ventajas específicas en materia de transparencia, control democrático, capacidad de inversión o alineación con objetivos de interés general.

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

En Francia, diversos municipios decidieron revisar la forma en que se prestaba el servicio de agua potable. Entre ellos, el caso de París adquirió relevancia internacional por la decisión de recuperar la operación pública del servicio a partir de 2010, integrándola en una empresa pública municipal. La decisión respondió a múltiples factores debatidos públicamente: la búsqueda de mayor transparencia, una mejor coordinación institucional, el fortalecimiento de la rendición de cuentas y la posibilidad de reinvertir directamente los excedentes en la mejora del servicio y de la infraestructura.

El aspecto verdaderamente relevante para la presente iniciativa no radica en valorar si aquel modelo fue superior a otros. Lo importante es observar que el gobierno local consideró legítimo recuperar directamente la conducción de un servicio público estrechamente vinculado con un derecho fundamental. Ese precedente demuestra que la gestión del agua no constituye una cuestión puramente mercantil. Es una decisión de política constitucional y administrativa que puede evolucionar conforme a las necesidades de cada sociedad, siempre dentro del marco jurídico correspondiente.

La experiencia francesa también pone de relieve un elemento de enorme importancia para el presente proyecto: la transparencia democrática. Cuando la operación de un servicio público esencial se encuentra bajo conducción pública, los mecanismos de control político, fiscalización parlamentaria, acceso a la información y rendición de cuentas suelen ejercerse de manera directa respecto de las autoridades responsables. Ello fortalece la capacidad de la ciudadanía para exigir resultados, conocer el destino de los recursos públicos y participar en la evaluación de las políticas hídricas.

La presente iniciativa no pretende afirmar que la gestión pública constituya la única fórmula posible en todos los contextos. Su planteamiento es más preciso: cuando se trata de infraestructura estratégica indispensable para garantizar derechos humanos, el Constituyente puede establecer que la

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

rectoría y el control estratégico permanezcan en manos del Estado, aun cuando éste pueda apoyarse en mecanismos técnicos o contractuales para desarrollar obras, adquirir tecnología o ejecutar tareas especializadas.

De esta manera, la experiencia francesa aporta una enseñanza valiosa para el constitucionalismo jalisciense: la organización del servicio público del agua no debe analizarse exclusivamente desde la eficiencia económica, sino también desde la perspectiva de la legitimidad democrática, la rendición de cuentas, la transparencia y la garantía efectiva de los derechos humanos.

XIV. LA EXPERIENCIA ALEMANA Y EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN LA GESTIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA ESTRATÉGICA.

La experiencia alemana constituye otro de los referentes internacionales que enriquecen el análisis de la presente iniciativa. A diferencia de otros países, donde el debate se concentró principalmente en la conveniencia económica de determinados modelos de gestión, en Alemania la discusión adquirió una dimensión eminentemente democrática: el acceso ciudadano a la información sobre la administración de un servicio público esencial y el control social de las decisiones relacionadas con la infraestructura hidráulica.

El caso de Berlín resulta especialmente ilustrativo. Durante la década de los noventa se estructuró un esquema de participación privada en la empresa encargada del servicio de agua. Con el paso del tiempo surgió un amplio debate público respecto de la confidencialidad de los contratos, los mecanismos de supervisión, la transparencia en la toma de decisiones y el grado de control que debía conservar la autoridad pública sobre un servicio de interés general. La controversia trascendió el ámbito estrictamente administrativo. Se convirtió en un debate sobre la calidad de la democracia.

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Diversos sectores sociales sostuvieron que cuando un servicio público esencial depende de decisiones cuya información no puede ser plenamente conocida por la ciudadanía, se debilitan los mecanismos democráticos de control y rendición de cuentas.

Ese proceso condujo a una amplia movilización ciudadana que impulsó mayores niveles de transparencia y, posteriormente, a la recuperación por parte del Estado de la participación accionaria privada en la empresa de agua.

Más allá de las circunstancias particulares del caso, la experiencia alemana aporta una enseñanza constitucional de enorme relevancia.

La protección de los derechos humanos no depende únicamente de la existencia de instituciones públicas. Depende también de que dichas instituciones permanezcan sometidas a mecanismos efectivos de control democrático.

Cuando la infraestructura destinada a garantizar un derecho humano se administra bajo esquemas complejos de largo plazo, la ciudadanía debe conservar la posibilidad real de conocer cómo se toman las decisiones estratégicas, cómo se ejercen los recursos públicos y cuáles son los criterios utilizados para definir las prioridades del servicio.

La transparencia no constituye únicamente un principio administrativo. Representa una garantía constitucional. Forma parte del derecho de acceso a la información pública, fortalece la rendición de cuentas y permite a la sociedad evaluar el cumplimiento de las obligaciones estatales en materia de derechos humanos.

En el contexto del derecho al agua, la transparencia adquiere una importancia aún mayor. La población tiene derecho a conocer la calidad del agua que recibe.

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco -- Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Debe tener acceso a información sobre inversiones, mantenimiento, programas de ampliación de cobertura, pérdidas físicas, eficiencia operativa y mecanismos de protección ambiental.

Asimismo, resulta indispensable que las decisiones relacionadas con la infraestructura estratégica permanezcan sujetas al escrutinio democrático de los órganos representativos y de la sociedad.

La presente iniciativa considera que esa exigencia se fortalece cuando el Estado conserva la rectoría pública sobre la conducción estratégica del sistema hidráulico.

No porque ello elimine automáticamente todos los problemas de gestión, sino porque preserva plenamente la responsabilidad constitucional de las autoridades frente a la ciudadanía y facilita el funcionamiento de los mecanismos de control previstos en el orden jurídico mexicano.

La lección que ofrece la experiencia alemana puede resumirse en una idea fundamental: la gestión de un servicio vinculado con derechos humanos debe diseñarse de manera que maximice la transparencia, la rendición de cuentas y el control democrático.

Ese principio inspira también la presente reforma constitucional.

XV. EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA CONSOLIDACIÓN DEL DERECHO HUMANO AL AGUA.

El reconocimiento constitucional del derecho humano al agua en México no constituye un fenómeno aislado. Forma parte de una evolución progresiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, cuyo propósito ha sido afirmar que el acceso al agua potable y al saneamiento constituye una condición indispensable para la vida digna y para el ejercicio efectivo de múltiples derechos fundamentales.

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín-Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco -- Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Tras la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos transformó profundamente el sistema jurídico nacional al disponer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos tanto en la propia Constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Esta disposición produjo un cambio de paradigma. Los derechos humanos dejaron de interpretarse exclusivamente desde el derecho interno. Las autoridades mexicanas quedaron obligadas a tomar en consideración el desarrollo del derecho internacional y la interpretación realizada por los órganos especializados en la materia.

En el caso específico del derecho al agua, uno de los instrumentos interpretativos de mayor relevancia es la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas. Aunque las observaciones generales no constituyen tratados internacionales, representan interpretaciones autorizadas del alcance de las obligaciones derivadas del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y han sido utilizadas como referentes interpretativos por numerosos tribunales nacionales e internacionales.

La Observación General No. 15 parte de una afirmación categórica. El derecho humano al agua constituye un derecho indispensable para vivir dignamente y una condición previa para la realización de otros derechos humanos. Esta afirmación posee profundas implicaciones constitucionales. Significa que el agua no constituye un derecho aislado. Es un derecho habilitante. Hace posible el ejercicio efectivo del derecho a la salud, a la alimentación, a la vivienda adecuada, a un medio ambiente sano, a la educación y, en términos generales, al libre desarrollo de la personalidad.

La Observación General identifica además diversos elementos esenciales que los Estados deben garantizar:

- disponibilidad suficiente;

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco -- Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

- calidad adecuada;
- salubridad;
- accesibilidad física;
- accesibilidad económica;
- no discriminación;
- acceso a la información.

Estos componentes demuestran que el derecho humano al agua no se satisface únicamente mediante la existencia de una red de distribución. Requiere políticas públicas permanentes, infraestructura suficiente, instituciones técnicas, supervisión sanitaria, planeación de largo plazo y mecanismos eficaces de rendición de cuentas. Precisamente por ello, el Derecho Internacional impone a los Estados tres grandes obligaciones.

- La obligación de respetar.
- La obligación de proteger.
- Y la obligación de garantizar.

Esta última resulta especialmente relevante para la presente iniciativa. Garantizar implica organizar el aparato estatal de manera que todas las personas puedan acceder efectivamente al derecho. No basta con abstenerse de impedir el acceso al agua. El Estado debe construir las condiciones institucionales que hagan posible su suministro permanente, suficiente, seguro y universal. Esta obligación coincide plenamente con el concepto desarrollado en capítulos anteriores respecto de las garantías institucionales.

El derecho internacional no exige únicamente reconocer derechos. Exige preservar las capacidades públicas necesarias para hacerlos efectivos. En consecuencia, la organización institucional de los servicios relacionados con el agua deja de ser una cuestión puramente administrativa. Se convierte en un componente de la obligación internacional del Estado mexicano de garantizar derechos humanos. La presente iniciativa se inscribe precisamente dentro de esa lógica. No pretende sustituir las

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

obligaciones internacionales del Estado. Busca fortalecer su cumplimiento mediante el establecimiento de una protección constitucional reforzada respecto de la infraestructura estratégica indispensable para hacer efectivo el derecho humano al agua.

Esta interpretación resulta plenamente compatible con el principio pro persona previsto en el artículo 1° constitucional. Cuando existen varias interpretaciones posibles sobre la organización institucional de un derecho humano, debe preferirse aquella que ofrezca la mayor protección a las personas y preserve con mayor eficacia la capacidad del Estado para garantizar dicho derecho. Desde esa perspectiva, la presente reforma constitucional constituye una manifestación del principio de progresividad.

No restringe derechos.

No limita competencias constitucionales.

No reduce facultades de los municipios.

Por el contrario, fortalece el conjunto de instituciones mediante las cuales el Estado de Jalisco cumple sus obligaciones derivadas tanto de la Constitución Federal como del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

XVI. EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y LA PROHIBICIÓN DE REGRESIVIDAD COMO PARÁMETROS DE ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL DEL DERECHO HUMANO AL AGUA.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada el 10 de junio de 2011 transformó de manera definitiva el modelo constitucional mexicano. A partir de dicha reforma, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dejó de concebir los derechos humanos únicamente como prerrogativas exigibles frente al Estado y pasó a configurar un verdadero sistema constitucional de obligaciones permanentes para todos los poderes públicos. Entre esas obligaciones destaca una cuya trascendencia resulta determinante para la presente iniciativa: el principio de progresividad.

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Dicho principio representa uno de los pilares sobre los cuales descansa el moderno Estado Constitucional de Derecho. Su finalidad consiste en asegurar que el nivel de protección alcanzado por los derechos humanos se fortalezca gradualmente mediante la actuación legislativa, administrativa, presupuestaria y jurisdiccional de las autoridades, evitando retrocesos injustificados que disminuyan las condiciones materiales para el ejercicio efectivo de dichos derechos.

La progresividad no constituye una simple orientación política. Es un mandato constitucional. Su observancia vincula al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo, al Poder Judicial, a los organismos constitucionales autónomos, a los municipios y, en general, a todas las autoridades que integran el Estado mexicano.

Desde esa perspectiva, la protección del derecho humano al agua no puede analizarse únicamente desde la existencia formal del reconocimiento previsto en el artículo 4º constitucional.

Debe examinarse también desde las condiciones institucionales mediante las cuales ese derecho se hace efectivo.

La obligación de garantizar derechos humanos comprende necesariamente el deber de fortalecer progresivamente las capacidades institucionales que permiten satisfacerlos. Ello significa que el análisis constitucional no debe limitarse a determinar si existe o no una red hidráulica. Debe preguntarse además si el diseño institucional fortalece o debilita la capacidad pública para asegurar que todas las personas reciban agua suficiente, salubre, aceptable, físicamente accesible y asequible.

La presente iniciativa parte precisamente de esa premisa. El principio de progresividad no solamente protege el contenido normativo de los derechos. Protege también los mecanismos mediante los cuales dichos derechos son garantizados por el Estado.

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

No tendría sentido ampliar constitucionalmente el catálogo de derechos humanos mientras simultáneamente se debilitaran las instituciones encargadas de hacerlos efectivos.

Por ello, la evolución constitucional debe entenderse como un proceso integral. Los derechos avanzan en la medida en que avanzan también las capacidades públicas destinadas a garantizar su ejercicio.

En consecuencia, la organización institucional de los servicios públicos esenciales adquiere una dimensión constitucional.

Cuando una determinada infraestructura constituye el soporte indispensable para la realización de un derecho humano, las decisiones relativas a su conducción estratégica dejan de pertenecer exclusivamente al ámbito de la conveniencia administrativa. Pasan a formar parte del conjunto de condiciones necesarias para el cumplimiento de obligaciones constitucionales.

Ahora bien, el principio de progresividad encuentra su complemento natural en la prohibición de regresividad.

La doctrina internacional ha sostenido reiteradamente que las medidas que impliquen una disminución del nivel de protección alcanzado por un derecho humano deben someterse a un escrutinio constitucional especialmente riguroso. Ello no significa que toda modificación institucional constituya, por sí misma, una medida regresiva. Las administraciones públicas deben conservar capacidad para innovar, modernizar procedimientos, incorporar nuevas tecnologías y mejorar continuamente la prestación de los servicios públicos. Sin embargo, cuando una reforma institucional pueda comprometer la capacidad del Estado para garantizar un derecho humano, corresponde al legislador analizar cuidadosamente si dicha modificación resulta compatible con el principio de progresividad previsto por el artículo 1º constitucional.

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

La presente iniciativa no parte de la premisa de que todo esquema de colaboración con particulares sea necesariamente contrario al principio de progresividad. Una afirmación de esa naturaleza sería jurídicamente insostenible. Existen múltiples ámbitos en los cuales la participación especializada de particulares fortalece la capacidad estatal para cumplir sus funciones.

Lo que esta reforma propone es un criterio constitucional diferente. Sostiene que la conducción estratégica de la infraestructura indispensable para garantizar derechos humanos constituye un núcleo institucional cuya preservación fortalece la capacidad permanente del Estado para cumplir las obligaciones derivadas del artículo 1° constitucional.

Desde esa perspectiva, la protección reforzada que se propone incorporar a la Constitución Política del Estado de Jalisco representa una medida de desarrollo progresivo.

- ✓ No restringe derechos previamente existentes.
- ✓ No limita el acceso al agua.
- ✓ No disminuye competencias constitucionales.
- ✓ No afecta la autonomía municipal.

Por el contrario, fortalece las condiciones institucionales mediante las cuales el Estado puede garantizar de manera continua el ejercicio del derecho humano al agua.

El principio de progresividad adquiere además una dimensión temporal. Las decisiones constitucionales deben evaluarse no solamente respecto de sus efectos inmediatos, sino también considerando su impacto sobre las generaciones futuras.

La capacidad institucional que hoy preserve el Estado será la que permita responder mañana a fenómenos como el crecimiento urbano acelerado,

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

la presión sobre los acuíferos, el cambio climático, la disminución de la disponibilidad hídrica, los eventos hidrometeorológicos extremos y las nuevas exigencias derivadas del desarrollo económico y demográfico.

En ese sentido, la reforma propuesta constituye una política constitucional preventiva. Su finalidad consiste en fortalecer, desde el presente, la capacidad institucional que requerirá el Estado para garantizar el derecho humano al agua durante las próximas décadas.

El principio de progresividad obliga precisamente a ello. No basta con conservar las instituciones existentes. Debe procurarse que evolucionen de manera permanente para ofrecer niveles cada vez mayores de protección a los derechos humanos.

La incorporación constitucional del principio de protección reforzada de la infraestructura estratégica representa una manifestación concreta de esa obligación. No responde a una coyuntura administrativa específica. Constituye una decisión estructural del Poder Reformador Permanente orientada a consolidar un modelo de Estado que preserve las capacidades institucionales indispensables para garantizar uno de los derechos más elementales reconocidos por el orden constitucional mexicano.

Por ello, la presente iniciativa estima que la progresividad de los derechos humanos no solamente exige ampliar el contenido normativo de los derechos fundamentales. Exige también fortalecer progresivamente las instituciones, la infraestructura, los mecanismos de control democrático y las capacidades públicas mediante las cuales dichos derechos se convierten en una realidad cotidiana para todas las personas.

Así entendido, el principio de progresividad deja de ser una regla abstracta de interpretación constitucional. Se transforma en un mandato de organización institucional dirigido a preservar la eficacia futura del Estado Social y Democrático de Derecho.

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

XVII. EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN CONSTITUCIONAL Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS FRENTE A RIESGOS ESTRUCTURALES.

Uno de los rasgos distintivos del constitucionalismo contemporáneo consiste en abandonar una visión exclusivamente reactiva de la función del Estado para adoptar un enfoque preventivo respecto de la protección de los derechos humanos.

Durante buena parte del siglo XX, las instituciones jurídicas fueron diseñadas para responder a violaciones ya consumadas. Las constituciones establecían mecanismos de reparación, responsabilidad y sanción una vez producido el daño. Sin embargo, la evolución del derecho internacional, del derecho ambiental y de la teoría constitucional ha demostrado que existen determinados bienes jurídicos cuya importancia exige adoptar medidas preventivas antes de que el daño ocurra.

Esta lógica dio origen al denominado principio de precaución, inicialmente desarrollado en materia ambiental y posteriormente proyectado hacia otros ámbitos del derecho público. Su idea central consiste en que, cuando están en juego bienes jurídicos esenciales para la vida o la dignidad humana y existe incertidumbre razonable sobre la magnitud de determinados riesgos, las autoridades pueden adoptar medidas orientadas a prevenir afectaciones graves o irreversibles, siempre que tales medidas sean proporcionales, razonables y respetuosas del orden constitucional.

La presente iniciativa considera que este razonamiento puede proyectarse legítimamente al ámbito de la organización institucional del derecho humano al agua. No porque exista una presunción general de que determinados modelos administrativos sean incompatibles con la Constitución, sino porque el agua constituye un bien cuya importancia estratégica exige que el Poder Reformador analice preventivamente cuáles son las condiciones institucionales más adecuadas para garantizar

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

su disponibilidad permanente en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

El principio de precaución constitucional no implica legislar desde el temor. Implica legislar desde la responsabilidad. Supone reconocer que la Constitución no debe limitarse a resolver los conflictos del presente, sino prever mecanismos que permitan al Estado enfrentar con mayor fortaleza los desafíos del futuro.

Las transformaciones derivadas del cambio climático, la creciente presión sobre los recursos hídricos, la expansión de las zonas metropolitanas, la contaminación de cuerpos de agua y el incremento constante de la demanda constituyen fenómenos ampliamente documentados por la comunidad científica y por los organismos internacionales.

Ante ese panorama, fortalecer constitucionalmente la rectoría pública sobre la infraestructura estratégica destinada a garantizar el derecho humano al agua representa una medida orientada a preservar la capacidad institucional del Estado para responder eficazmente a escenarios de creciente complejidad.

No se trata de impedir la evolución administrativa. Se trata de asegurar que dicha evolución nunca comprometa el cumplimiento de una obligación constitucional cuyo destinatario final es la persona humana.

Las constituciones más sólidas son aquellas que logran anticipar los grandes desafíos históricos antes de que éstos produzcan consecuencias irreversibles.

Ese es, precisamente, el propósito de la presente reforma constitucional.

XVIII. EL AGUA COMO DERECHO HUMANO Y NO COMO MERCANCÍA: LA DISTINCIÓN CONSTITUCIONAL ENTRE VALOR ECONÓMICO Y VALOR SOCIAL.

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco -- Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Uno de los grandes desafíos del constitucionalismo contemporáneo consiste en establecer límites claros entre aquellos bienes que pueden legítimamente incorporarse a las dinámicas económicas del mercado y aquellos cuya naturaleza jurídica exige una protección reforzada debido a su relación directa con la dignidad humana.

La evolución histórica del Estado moderno demuestra que no todos los bienes poseen la misma relevancia constitucional.

Existen bienes cuyo valor principal deriva de su utilidad económica.

Otros, en cambio, poseen una dimensión social, colectiva y existencial que impide reducirlos exclusivamente a criterios de rentabilidad.

El agua pertenece indiscutiblemente a esta segunda categoría.

Ello no significa desconocer que la gestión hidráulica requiere recursos económicos, planeación financiera, inversión tecnológica, administración profesional y mecanismos eficientes de operación. Significa reconocer que el valor económico del agua no puede desplazar su valor superior como condición indispensable para la vida.

La diferencia entre ambas dimensiones resulta fundamental. Cuando un bien esencial es analizado exclusivamente desde una perspectiva económica, la lógica predominante tiende a orientarse hacia criterios como rentabilidad, recuperación de inversión, reducción de costos y generación de utilidades. Todos esos elementos pueden ser relevantes dentro de determinados procesos administrativos. Sin embargo, tratándose del agua potable, dichos criterios no pueden convertirse en el parámetro principal para determinar las decisiones públicas. La razón es constitucionalmente evidente: **El agua no es indispensable porque tenga valor económico. Tiene valor económico porque previamente posee un valor humano, social y ambiental superior.**

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Esta distinción ha sido reconocida progresivamente por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

La Resolución 64/292 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010 reconoció expresamente el derecho humano al agua potable y al saneamiento como un derecho esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos.

Este reconocimiento internacional modificó profundamente la manera en que los Estados deben interpretar sus obligaciones. El agua dejó de ser considerada únicamente un servicio sujeto a criterios administrativos. Pasó a reconocerse como un derecho cuya satisfacción impone obligaciones positivas a las autoridades públicas.

En consecuencia, cualquier modelo de organización institucional debe evaluarse desde una pregunta constitucional fundamental:

¿Fortalece o debilita la capacidad del Estado para garantizar efectivamente ese derecho?

Ese debe ser el criterio rector. No basta con analizar si una determinada modalidad contractual genera inversión. Debe examinarse si preserva la capacidad pública de asegurar continuidad, calidad, accesibilidad, equidad y sostenibilidad.

La experiencia internacional demuestra que cuando los servicios relacionados con derechos humanos se estructuran bajo esquemas predominantemente orientados por incentivos económicos, pueden surgir tensiones entre la lógica empresarial y la obligación estatal de universalidad.

Una empresa privada responde naturalmente a objetivos legítimos propios de su naturaleza: eficiencia financiera, recuperación de costos, sostenibilidad económica y generación de beneficios.

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

El Estado, en cambio, posee una obligación constitucional distinta.

Debe garantizar derechos.

Debe atender desigualdades.

Debe proteger a quienes tienen menor capacidad económica.

Debe asegurar que ninguna persona quede excluida del acceso a bienes indispensables para la dignidad humana.

Esta diferencia explica por qué determinados servicios públicos poseen una naturaleza especial. No porque la participación privada sea siempre negativa, sino porque el Estado no puede renunciar a su responsabilidad constitucional última.

La obligación de garantizar derechos humanos es indelegable. Las autoridades pueden apoyarse en particulares para realizar determinadas actividades.

Pueden contratar tecnología.

Pueden adquirir bienes.

Pueden recibir asistencia técnica.

Pueden celebrar instrumentos administrativos compatibles con el interés público.

Pero no pueden transferir la responsabilidad constitucional de asegurar que un derecho humano sea efectivo para todas las personas.

La presente iniciativa parte precisamente de esa distinción.

No pretende afirmar que toda colaboración con particulares sea contraria al orden constitucional.

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Lo que establece es que existen ámbitos estratégicos en los cuales el Estado debe conservar la dirección, supervisión y control esencial debido a la naturaleza del derecho involucrado.

El agua constituye uno de esos ámbitos.

Cuando una decisión administrativa permite que un particular controle durante periodos prolongados aspectos esenciales de la operación de un sistema hidráulico metropolitano, el análisis constitucional no puede limitarse a la naturaleza formal del contrato.

Debe considerar sus efectos reales.

Debe preguntarse:

¿Quién decide las prioridades de inversión?

¿Quién determina las estrategias de mantenimiento?

¿Quién define los criterios operativos fundamentales?

¿Quién responde ante una emergencia sanitaria?

¿Quién garantiza el suministro en zonas con menor rentabilidad económica?

¿Quién asume la responsabilidad política frente a millones de usuarios?

Estas preguntas revelan la verdadera dimensión constitucional del problema. El debate no gira únicamente alrededor de quién opera técnicamente una infraestructura. Gira alrededor de quién conserva la responsabilidad estratégica sobre un elemento indispensable para la vida colectiva.

Por ello, la presente reforma propone incorporar al texto constitucional del Estado de Jalisco un principio de protección reforzada:

Los elementos estratégicos vinculados directamente con la garantía de derechos humanos no pueden quedar sujetos a esquemas jurídicos que

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

impliquen la transferencia permanente o prolongada de su control esencial a intereses particulares.

Este principio busca evitar que bienes constitucionalmente vinculados con la dignidad humana sean tratados bajo una lógica exclusivamente mercantil.

Busca proteger el interés general.

Busca fortalecer la responsabilidad democrática.

Busca garantizar que las generaciones futuras reciban un sistema hidráulico administrado bajo criterios de sustentabilidad, equidad y justicia social.

El agua es un bien económico.

Pero antes que ello es un derecho humano.

El agua puede tener precio porque requiere infraestructura, mantenimiento y operación. Pero su acceso no puede depender exclusivamente de la capacidad económica de las personas.

El Estado puede cobrar tarifas razonables para sostener el servicio.

Pero no puede transformar el acceso a un derecho fundamental en una relación exclusivamente comercial.

La diferencia entre ambas visiones define el modelo constitucional que una sociedad decide construir.

Una visión considera el agua como un servicio susceptible de administrarse bajo parámetros predominantemente económicos.

Otra reconoce que, por encima de cualquier consideración financiera, existe una obligación constitucional superior: garantizar que toda persona pueda acceder al elemento indispensable para vivir dignamente.

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

La presente iniciativa adopta esta segunda visión, no como una postura ideológica, sino como una consecuencia lógica del artículo 1º constitucional, del artículo 4º constitucional, del principio de dignidad humana y de los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano.

XIX. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA LA GESTIÓN PRIVADA DE DERECHOS HUMANOS ESENCIALES CUANDO IMPLIQUE PÉRDIDA DE RECTORÍA PÚBLICA.

El Estado Constitucional contemporáneo enfrenta una pregunta fundamental:

¿Existen determinados ámbitos cuya conducción estratégica debe permanecer necesariamente bajo responsabilidad pública debido a su relación directa con los derechos humanos?

La respuesta que ofrece esta iniciativa es afirmativa.

No porque el Estado deba monopolizar toda actividad relacionada con la prestación de servicios públicos, sino porque existen funciones cuya naturaleza constitucional exige preservar una responsabilidad pública directa.

La historia constitucional demuestra que los Estados democráticos han establecido límites respecto de determinadas materias consideradas esenciales para la comunidad.

La seguridad pública.
La impartición de justicia.
La función legislativa.
La protección de derechos fundamentales.
La administración electoral.

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

No son actividades que puedan abandonarse completamente a intereses particulares porque implican responsabilidades inherentes al poder público.

El agua, cuando se analiza desde la perspectiva del derecho humano reconocido constitucionalmente, comparte una característica esencial con esas materias: Su adecuada garantía constituye una obligación directa del Estado frente a la persona.

La presente iniciativa propone reconocer constitucionalmente que la infraestructura estratégica necesaria para garantizar derechos humanos forma parte de ese núcleo de responsabilidades públicas indelegables.

XX. EL FENÓMENO DE LA GENTRIFICACIÓN HÍDRICA Y EL AGUA COMO FACTOR DE JUSTICIA SOCIAL, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y PROTECCIÓN CONTRA EL DESPLAZAMIENTO INDIRECTO.

El constitucionalismo contemporáneo enfrenta nuevos desafíos que no se limitan a las formas tradicionales de vulneración de derechos humanos.

Durante décadas, la afectación de derechos fundamentales fue analizada principalmente desde actos directos de autoridad: una prohibición, una sanción, una privación, una restricción expresa. Sin embargo, la evolución del derecho público ha demostrado que existen formas más complejas de afectación social.

Algunas decisiones institucionales, económicas o territoriales pueden producir consecuencias indirectas que, sin constituir formalmente una expulsión de personas, generan condiciones materiales que obligan a determinados sectores de la población a abandonar los espacios donde históricamente han desarrollado su vida.

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Este fenómeno ha sido estudiado principalmente desde la perspectiva urbana bajo el concepto de gentrificación.

Tradicionalmente, la gentrificación se ha asociado con procesos mediante los cuales zonas urbanas con determinadas características estratégicas experimentan transformaciones económicas que elevan el valor del suelo, modifican la composición social del territorio y provocan el desplazamiento gradual de habitantes originales que ya no pueden sostener los costos asociados al lugar donde viven.

La gentrificación no siempre ocurre mediante una acción directa de desalojo.

Con frecuencia opera a través de mecanismos indirectos:

- Incremento del valor inmobiliario.
- Aumento de costos de servicios.
- Modificación del uso del suelo.
- Transformación de infraestructura.
- Cambios en patrones de inversión pública.
- Desplazamiento económico progresivo.

Dentro de esta compleja realidad urbana comienza a adquirir relevancia un fenómeno particularmente sensible:

La relación entre disponibilidad de agua, infraestructura hidráulica y transformación territorial.

El agua constituye uno de los factores determinantes para el desarrollo urbano. Las ciudades crecen alrededor de sistemas hidráulicos capaces de sostener vivienda, comercio, industria y servicios. La existencia o ausencia de infraestructura hidráulica modifica el valor estratégico de los territorios. Una zona con disponibilidad permanente de agua, redes suficientes y servicios adecuados incrementa su atractivo económico.

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco -- Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Una zona con restricciones, deficiencias permanentes o incertidumbre respecto del suministro puede perder valor habitacional y generar procesos de abandono.

Esta realidad permite advertir un riesgo constitucional que debe ser considerado. El control estratégico del agua no sólo tiene consecuencias sobre el consumo cotidiano. También puede influir en la configuración económica y territorial de las ciudades. Por ello, la política hidráulica debe permanecer vinculada a principios constitucionales de igualdad, justicia social, desarrollo urbano sostenible y protección de derechos humanos.

La presente iniciativa incorpora esta preocupación desde una perspectiva preventiva. No se sostiene que toda deficiencia hidráulica tenga como finalidad producir desplazamientos territoriales. Tampoco se afirma que cualquier participación privada en materia hidráulica genere automáticamente procesos de especulación inmobiliaria. Una afirmación de esa naturaleza carecería de sustento jurídico. Lo que sí resulta constitucionalmente relevante es reconocer que, cuando un recurso esencial para la vida urbana adquiere una dimensión estratégica, su administración debe sujetarse a controles públicos suficientes para impedir que decisiones sobre infraestructura básica sean utilizadas en perjuicio de comunidades determinadas.

La experiencia internacional demuestra que la planeación urbana y la gestión del agua no pueden analizarse como materias independientes. La expansión de las ciudades depende necesariamente de la disponibilidad de recursos hídricos. Por ello, las decisiones relativas a nuevas líneas de conducción, ampliación de redes, mantenimiento de infraestructura o priorización de inversiones poseen también una dimensión territorial.

Una decisión aparentemente técnica sobre infraestructura hidráulica puede tener efectos sociales profundos. Puede determinar qué zonas reciben desarrollo urbano. Puede influir en la ubicación de nuevas

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

inversiones. Puede modificar la dinámica inmobiliaria. Puede beneficiar o perjudicar comunidades completas.

Precisamente por ello, la rectoría pública sobre los sistemas hidráulicos estratégicos constituye también una garantía de justicia territorial.

El Estado no solamente debe garantizar que exista agua. Debe garantizar que la distribución del acceso al agua responda a criterios de igualdad, necesidad social, sustentabilidad ambiental y planeación democrática.

Dejar exclusivamente bajo criterios de rentabilidad económica decisiones relacionadas con infraestructura hidráulica estratégica podría generar incentivos incompatibles con la obligación constitucional de garantizar derechos humanos.

Una lógica estrictamente económica podría favorecer inversiones donde exista mayor capacidad de pago, mayor rentabilidad o mayor expectativa de valorización inmobiliaria. Sin embargo, el Estado Social y Democrático de Derecho exige precisamente lo contrario:

Que las decisiones públicas consideren prioritariamente las necesidades de quienes enfrentan mayores condiciones de vulnerabilidad. El derecho humano al agua tiene una dimensión igualitaria. No puede depender del valor económico del territorio donde una persona vive.

No puede existir un modelo donde las zonas con mayor capacidad adquisitiva reciban mejores condiciones de acceso mientras comunidades históricamente marginadas enfrentan restricciones permanentes.

La Constitución exige que el agua sea administrada como un elemento de cohesión social y no como un factor de profundización de desigualdades. Desde esta perspectiva, la presente iniciativa propone que la rectoría pública sobre la infraestructura estratégica del agua sea entendida también como una herramienta de protección urbana y territorial.

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

El Estado debe conservar capacidad suficiente para planear integralmente:

- dónde se requiere ampliar infraestructura;
- qué comunidades necesitan atención prioritaria;
- cómo enfrentar periodos de sequía;
- cómo distribuir inversiones públicas;
- cómo garantizar el acceso equitativo;
- cómo proteger zonas vulnerables.

La pérdida de esa capacidad estratégica podría limitar la posibilidad del Estado de corregir desigualdades territoriales existentes o prevenir nuevas formas de exclusión. Por ello, la protección constitucional propuesta adquiere una dimensión adicional. No solamente protege el derecho individual de cada persona a recibir agua. Protege también la estructura social y territorial que permite que las ciudades se desarrollen bajo principios de igualdad.

El agua no debe convertirse en un mecanismo de selección económica del territorio. No debe utilizarse como una herramienta que determine quién puede permanecer y quién debe abandonar una zona determinada. No debe transformarse en un elemento de exclusión urbana.

La Constitución debe anticipar estos riesgos.

El derecho humano al agua debe interpretarse de manera amplia, incorporando no sólo el acceso físico al recurso, sino también las condiciones sociales, económicas y territoriales que permiten ejercerlo de manera efectiva. Por ello, la presente reforma propone fortalecer la rectoría constitucional del Estado sobre aquellos elementos estratégicos cuya administración puede incidir directamente en la realización de derechos humanos fundamentales.

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

La protección del agua es, al mismo tiempo:

Protección de la salud.

Protección del medio ambiente.

Protección del territorio.

Protección de la vivienda.

Protección de la igualdad.

Protección de la dignidad humana.

En consecuencia, preservar el control público estratégico sobre la infraestructura hidráulica no constituye únicamente una decisión administrativa.

Constituye una medida constitucional orientada a impedir que un derecho humano esencial pueda convertirse en un instrumento de exclusión, desigualdad o desplazamiento social.

XXI. EL AGUA COMO ELEMENTO DE SOBERANÍA LOCAL, AUTONOMÍA MATERIAL DEL ESTADO Y CAPACIDAD INSTITUCIONAL PARA GARANTIZAR DERECHOS HUMANOS.

El concepto tradicional de soberanía estuvo históricamente asociado con la capacidad del Estado para ejercer autoridad sobre un territorio determinado, mantener el orden jurídico interno y preservar su independencia frente a otros poderes externos.

Sin embargo, la evolución del Estado constitucional democrático ha demostrado que la soberanía posee también una dimensión material.

Un Estado no es plenamente soberano únicamente porque cuenta con instituciones formales.

Debe poseer la capacidad efectiva para cumplir las obligaciones que justifican su existencia.

La soberanía contemporánea implica capacidad de garantizar derechos.

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Implica contar con instituciones suficientes para proteger la vida, la salud, la seguridad, el medio ambiente, la alimentación y todos aquellos elementos indispensables para que las personas puedan desarrollar su proyecto de vida con dignidad.

Desde esta perspectiva, el agua constituye un elemento esencial de soberanía institucional. No porque el Estado deba apropiarse de un recurso que constitucionalmente pertenece a la Nación, sino porque la capacidad pública para garantizar su acceso representa una condición indispensable para la autonomía real de cualquier comunidad política.

Un gobierno que no tiene capacidad para asegurar el suministro de agua potable a su población ve limitada una de sus funciones constitucionales más básicas.

La dependencia absoluta respecto de decisiones externas, intereses económicos particulares o estructuras contractuales que reduzcan la capacidad de conducción pública puede afectar la autonomía material necesaria para cumplir obligaciones constitucionales.

Por ello, la protección de la infraestructura hidráulica estratégica debe comprenderse como una expresión contemporánea de soberanía democrática.

No se trata de una soberanía entendida como aislamiento. Por el contrario, los Estados modernos colaboran permanentemente con sectores privados, instituciones académicas, organismos internacionales y actores sociales.

La soberanía constitucional no impide la colaboración. Lo que exige es conservar la capacidad última de decisión respecto de aquellos elementos indispensables para garantizar derechos humanos. La diferencia es fundamental.

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco -- Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Un Estado puede contratar servicios especializados sin perder su capacidad constitucional. Pero un Estado que transfiere de manera prolongada la conducción estratégica de sistemas indispensables para garantizar derechos humanos puede debilitar su propia capacidad institucional.

Ese riesgo adquiere particular importancia en materia hidráulica.

Los sistemas de agua potable poseen características que los distinguen de otros servicios públicos:

- requieren inversiones de largo plazo;
- dependen de infraestructura compleja;
- involucran decisiones técnicas con efectos sociales amplios;
- condicionan la salud pública;
- tienen impacto directo en la planeación urbana;
- resultan indispensables para la actividad económica;
- afectan la calidad de vida de millones de personas.

Por ello, la gestión del agua no puede analizarse exclusivamente como una actividad administrativa ordinaria. Constituye una función estratégica del Estado.

El concepto de función estratégica no significa que toda actividad relacionada con el agua deba ser realizada directamente por servidores públicos. Significa que el Estado debe conservar la capacidad de orientar, decidir, supervisar y responder frente a la sociedad respecto de los aspectos esenciales del sistema. Esta distinción resulta particularmente importante frente a modelos contractuales de largo plazo.

En las últimas décadas, diversos sistemas jurídicos han desarrollado instrumentos destinados a incorporar inversión privada, tecnología o capacidad operativa especializada en servicios públicos.

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Algunos de estos instrumentos pueden resultar útiles cuando se diseñan adecuadamente. Sin embargo, desde una perspectiva constitucional, el análisis debe ir más allá de la denominación jurídica del mecanismo utilizado.

Un contrato denominado asociación, colaboración, prestación integral, operación especializada o cualquier otra fórmula administrativa debe evaluarse conforme a sus efectos reales. La pregunta constitucional fundamental debe ser: ¿El Estado conserva la capacidad efectiva de dirigir estratégicamente el sistema y garantizar el derecho humano involucrado? Si la respuesta es negativa, el problema no se encuentra en el nombre del instrumento. Se encuentra en la pérdida de capacidad institucional.

Por ello, la presente iniciativa propone incorporar al constitucionalismo jalisciense una categoría jurídica nueva:

ELEMENTOS E INFRAESTRUCTURA ESTRATÉGICA PARA LA GARANTÍA DE DERECHOS HUMANOS

Esta categoría permitiría reconocer que determinados bienes, sistemas e instalaciones públicas poseen una relevancia constitucional especial debido a que constituyen el medio material indispensable para garantizar derechos fundamentales.

Dentro de esta categoría podrían encontrarse, entre otros:

- infraestructura hidráulica destinada al suministro de agua potable;
- sistemas esenciales de saneamiento;
- infraestructura sanitaria indispensable;
- instalaciones críticas para protección civil;
- determinados sistemas energéticos cuando estén vinculados con derechos fundamentales;
- infraestructura tecnológica indispensable para servicios públicos esenciales.

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

El propósito de esta categoría constitucional no sería crear una propiedad especial distinta a la prevista por el orden jurídico vigente. Su finalidad sería establecer una protección institucional reforzada. Así como la Constitución protege la autonomía municipal porque reconoce su importancia para el federalismo mexicano, o protege la independencia judicial porque reconoce su importancia para el Estado de Derecho, también puede proteger determinadas infraestructuras porque reconoce su importancia para la garantía efectiva de los derechos humanos. Esta innovación constitucional permitiría superar una visión limitada del patrimonio público.

Tradicionalmente, los bienes públicos han sido analizados desde una perspectiva económica:

- ¿A quién pertenecen?
- ¿Cuánto valen?
- ¿Cómo pueden administrarse?

La visión propuesta incorpora una dimensión adicional:

- ¿Qué derechos dependen de ellos?
- ¿Cuál es su función constitucional?
- ¿Qué consecuencias tendría perder el control estratégico sobre ellos?

Ese cambio de perspectiva resulta indispensable en el siglo XXI. La infraestructura pública ya no puede evaluarse únicamente por su valor económico. Debe evaluarse por su función constitucional.

Una planta potabilizadora no es importante solamente porque representa una inversión millonaria. Es importante porque permite que miles o millones de personas ejerzan diariamente un derecho humano.

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

Una red hidráulica no es trascendente únicamente por los kilómetros de tubería que contiene. Es trascendente porque conecta al Estado con la vida cotidiana de sus habitantes.

Una presa no es relevante sólo por su capacidad de almacenamiento. Lo es porque garantiza seguridad hídrica para generaciones presentes y futuras.

Bajo esta lógica, la presente reforma propone fortalecer la Constitución Política del Estado de Jalisco mediante el reconocimiento expreso de que los elementos estratégicos vinculados con derechos humanos deben permanecer sujetos a principios reforzados de rectoría pública, transparencia, control democrático, sostenibilidad y protección del interés general.

Esta protección constitucional no busca impedir la cooperación. Busca garantizar que toda cooperación tenga como límite y finalidad última el cumplimiento de los derechos humanos.

El Estado puede recibir apoyo.

Puede contratar.

Puede innovar.

Puede modernizar.

Pero nunca puede renunciar a su responsabilidad constitucional.

La garantía de los derechos humanos constituye una obligación permanente e indeclinable. Esa es la razón fundamental por la cual la presente iniciativa propone elevar la protección del agua y de la infraestructura hidráulica estratégica al máximo nivel normativo del Estado de Jalisco. Porque proteger el agua es proteger la capacidad del Estado para cumplir su función esencial: garantizar la dignidad humana.

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

XXII. LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE CONSERVAR LA RECTORÍA ESTRATÉGICA SOBRE LOS SERVICIOS PÚBLICOS VINCULADOS CON DERECHOS HUMANOS.

El Estado constitucional contemporáneo no se define únicamente por los límites que impone al ejercicio del poder público. También se define por las obligaciones positivas que asume frente a la sociedad. La evolución del constitucionalismo moderno abandonó la idea de que la función estatal debía reducirse exclusivamente a garantizar libertades individuales mediante abstenciones de la autoridad.

La experiencia histórica demostró que la igualdad formal resulta insuficiente cuando las personas carecen de las condiciones materiales indispensables para ejercer sus derechos. Por ello surgió la concepción del Estado Social y Democrático de Derecho, bajo la cual las instituciones públicas tienen el deber permanente de crear, organizar y preservar las condiciones necesarias para que los derechos reconocidos constitucionalmente sean una realidad efectiva.

El agua representa uno de los ejemplos más claros de esta transformación. Durante mucho tiempo, el suministro de agua potable fue analizado principalmente como un servicio público cuya finalidad consistía en satisfacer una necesidad colectiva mediante infraestructura administrativa.

Actualmente, esa visión resulta insuficiente. El agua es reconocida como un derecho humano fundamental y, por consecuencia, la prestación del servicio mediante el cual se garantiza su acceso debe interpretarse a la luz de las obligaciones constitucionales y convencionales que vinculan al Estado mexicano.

Esto produce una consecuencia jurídica trascendental:

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco — Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

La autoridad pública no solamente administra un servicio. Garantiza un derecho. Y cuando el Estado garantiza un derecho humano, adquiere una responsabilidad constitucional reforzada.

1. La diferencia entre prestación auxiliar y transferencia de rectoría

La presente iniciativa parte de una distinción jurídica fundamental que debe quedar claramente establecida:

No toda participación privada dentro de un servicio público implica una pérdida de rectoría estatal. Pero tampoco toda participación privada puede considerarse constitucionalmente neutral.

El elemento determinante no es la presencia o ausencia de particulares. El elemento determinante es quién conserva la capacidad real de decidir sobre los aspectos estratégicos del sistema. Esta diferencia permite distinguir entre dos escenarios jurídicamente distintos.

Primer escenario:

El Estado conserva la conducción estratégica del servicio y recurre a particulares para actividades auxiliares, técnicas o especializadas.

En este supuesto, la autoridad pública mantiene:

- la definición de políticas públicas;
- la planeación de largo plazo;
- la determinación de prioridades sociales;
- la supervisión permanente;
- la capacidad de modificar decisiones;
- la responsabilidad política frente a la ciudadanía.

La participación privada funciona como un instrumento auxiliar de la administración pública.

La rectoría permanece en manos del Estado.

Segundo escenario:

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

El Estado entrega a un particular, durante periodos prolongados, facultades sustanciales de operación, mantenimiento, rehabilitación, administración técnica o toma de decisiones sobre infraestructura indispensable para garantizar derechos humanos.

En este supuesto, aunque formalmente pueda conservarse la titularidad pública del servicio, materialmente puede producirse una transferencia de la conducción estratégica.

La diferencia entre ambos escenarios no es meramente administrativa. Es constitucional. Porque en el segundo caso puede generarse una separación entre quien toma decisiones esenciales y quien posee la obligación constitucional de garantizar el derecho humano.

El ciudadano continúa reclamando al Estado. Pero las decisiones determinantes pueden encontrarse condicionadas por relaciones contractuales de largo plazo.

Esta situación plantea un problema desde la perspectiva del Estado constitucional: La responsabilidad pública no puede separarse completamente de la capacidad efectiva de decisión.

Un Estado obligado a garantizar un derecho humano debe conservar los instrumentos necesarios para cumplir esa obligación.

2. La rectoría estratégica como elemento esencial de la garantía de derechos humanos

La rectoría estratégica no debe entenderse como la operación cotidiana de cada componente técnico del sistema.

Un Estado moderno puede apoyarse legítimamente en especialistas, empresas tecnológicas, instituciones académicas y proveedores especializados. La rectoría estratégica implica algo distinto. Significa conservar la capacidad constitucional para definir el rumbo del sistema.

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Incluye, entre otros elementos:

a) Planeación integral

El Estado debe determinar las necesidades presentes y futuras de la población, considerando crecimiento urbano, cambio climático, disponibilidad hídrica y desarrollo territorial.

b) Priorización social

La distribución del agua no puede depender exclusivamente de criterios económicos. Debe responder a principios de igualdad, justicia social y protección de grupos vulnerables.

c) Control sanitario

El Estado debe conservar capacidad efectiva para garantizar que el agua cumpla con los estándares de calidad necesarios para proteger la salud pública.

d) Capacidad de respuesta ante emergencias

Sequías, contaminación, fallas estructurales, fenómenos naturales o crisis sanitarias requieren decisiones inmediatas que no pueden quedar subordinadas a intereses distintos del interés público.

e) Supervisión y modificación de políticas

La autoridad debe tener capacidad real para corregir deficiencias, cambiar estrategias y adoptar medidas urgentes cuando el interés general lo exija.

Estos elementos integran la esencia de la obligación constitucional de garantizar derechos humanos. Por ello, la pérdida de rectoría estratégica no representa únicamente una modificación administrativa. Puede representar una disminución de la capacidad constitucional del Estado.

3. El principio de responsabilidad pública indelegable

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Uno de los principios centrales de esta iniciativa consiste en reconocer que los derechos humanos pueden ser garantizados mediante diversos instrumentos administrativos, pero la responsabilidad constitucional última permanece siempre en el Estado.

Este principio deriva directamente del artículo 1° de la Constitución Federal. Las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. El texto constitucional no establece que dicha obligación pueda trasladarse definitivamente a particulares. La participación privada puede complementar la acción estatal. Pero no sustituirla. La razón es sencilla: Los particulares responden principalmente frente a relaciones jurídicas privadas o contractuales.

El Estado responde frente a la Constitución y frente a la sociedad. La persona titular del derecho humano no mantiene una relación de igualdad contractual con quien administra un sistema esencial. Existe una relación constitucional de garantía. Por ello, cuando un servicio se encuentra vinculado directamente con un derecho humano, la autoridad pública debe conservar la capacidad suficiente para asegurar que el interés general prevalezca sobre cualquier otro interés legítimo.

4. El agua como límite constitucional frente a modelos de largo plazo que comprometan la capacidad pública

Los modelos administrativos contemporáneos han desarrollado instrumentos contractuales cada vez más complejos y de mayor duración.

Entre ellos se encuentran esquemas que involucran:

- construcción;
- financiamiento;
- operación;
- mantenimiento;
- rehabilitación;

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

- administración integral;
- recuperación de inversión mediante pagos plurianuales.

Estos instrumentos pueden tener utilidad en diversos sectores. Sin embargo, cuando se aplican a infraestructura vinculada con derechos humanos, requieren un análisis constitucional reforzado. La razón es que la duración contractual puede modificar la capacidad futura del Estado para tomar decisiones.

Una administración puede cambiar.

Las necesidades sociales pueden cambiar.

La tecnología puede evolucionar.

Los escenarios ambientales pueden transformarse.

Pero un contrato celebrado durante varias décadas puede limitar la capacidad institucional de respuesta.

La Constitución debe proteger precisamente esa capacidad futura.

El Poder Reformador no legisla únicamente para la administración presente. Legisla para las generaciones futuras. Por ello, la presente iniciativa propone establecer una regla constitucional preventiva:

Los instrumentos jurídicos utilizados por el Estado para garantizar derechos humanos no podrán producir como consecuencia la pérdida de la rectoría estratégica pública sobre los elementos indispensables para hacerlos efectivos.

5. La rectoría pública como garantía democrática

Finalmente, existe una dimensión democrática que no puede ser ignorada. Los servicios vinculados con derechos humanos requieren no solamente eficiencia técnica. Requieren legitimidad democrática. La ciudadanía debe poder identificar con claridad quién tiene la responsabilidad de tomar decisiones fundamentales.

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Debe existir una autoridad políticamente responsable ante la sociedad.
Debe existir posibilidad efectiva de control parlamentario.
Debe existir rendición de cuentas.
Debe existir transparencia.

La rectoría pública garantiza precisamente esa conexión entre ciudadanía y poder democrático. Cuando un derecho humano depende de infraestructura estratégica, la democracia exige que la población conserve mecanismos efectivos para exigir cuentas sobre su funcionamiento.

Por ello, la presente iniciativa sostiene que la protección constitucional de la rectoría estratégica del Estado no constituye una limitación al desarrollo económico.

Constituye una garantía democrática.

Es la forma mediante la cual el Estado asegura que los bienes indispensables para la dignidad humana permanezcan orientados por el interés general.

XXIII. LA NECESIDAD DE INCORPORAR EN LA CONSTITUCIÓN DE JALISCO EL PRINCIPIO DE NO CONCESIONABILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS ESENCIALES Y DE LOS ELEMENTOS INDISPENSABLES PARA SU GARANTÍA.

La evolución del constitucionalismo contemporáneo demuestra que los derechos humanos no pueden protegerse únicamente mediante declaraciones generales. El reconocimiento normativo de un derecho constituye un primer paso indispensable, pero resulta insuficiente si el Estado no cuenta con las herramientas institucionales necesarias para hacerlo efectivo.

La historia constitucional enseña que muchos derechos inicialmente reconocidos como principios generales requirieron posteriormente el

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

establecimiento de garantías específicas para evitar que su ejercicio quedara sujeto a decisiones políticas, económicas o administrativas que pudieran debilitar su contenido esencial.

La libertad de expresión necesitó garantías frente a la censura.

El debido proceso requirió independencia judicial.

Los derechos electorales necesitaron organismos especializados.

El derecho a la salud demandó sistemas públicos capaces de prestar servicios médicos.

De la misma manera, el derecho humano al agua exige no solamente una declaración constitucional, sino también la preservación de las condiciones institucionales indispensables para garantizarlo.

La presente iniciativa parte de una premisa fundamental: **Los derechos humanos no pueden ser objeto de concesión porque no constituyen bienes patrimoniales disponibles por la autoridad.**

El Estado puede organizar las formas administrativas mediante las cuales presta servicios públicos.

Puede establecer mecanismos técnicos de colaboración.

Puede recurrir a instrumentos jurídicos para mejorar infraestructura, incorporar tecnología o fortalecer capacidades operativas.

Pero no puede transferir la titularidad constitucional de su obligación de garantizar derechos humanos.

La diferencia entre administrar un servicio y garantizar un derecho constituye el núcleo de esta reforma.

1. La concesión administrativa y sus límites constitucionales

La concesión administrativa y otros esquemas jurídicos similares constituyen una figura tradicional del derecho público mediante las cuales el Estado permite que particulares participen temporalmente en actividades cuya titularidad originaria corresponde al poder público.

Históricamente, esta figura ha sido utilizada en diversos sectores:

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

- transporte;
- telecomunicaciones;
- infraestructura;
- aprovechamiento de bienes públicos;
- servicios especializados.

Su existencia dentro del orden jurídico mexicano resulta plenamente reconocida. Sin embargo, la concesión no puede interpretarse como una autorización general para transferir cualquier función estatal. Su utilización encuentra límites derivados de la propia Constitución.

Existen materias donde el Estado conserva una responsabilidad directa debido a la naturaleza de los bienes jurídicos involucrados. La razón es constitucional: No todas las actividades públicas poseen la misma importancia.

Cuando una actividad está directamente relacionada con la garantía de derechos humanos, el análisis jurídico debe incorporar estándares superiores de protección. La pregunta no debe ser únicamente: ¿Puede el Estado contratar o concesionar determinada actividad? Debe preguntarse: ¿Puede hacerlo sin comprometer su obligación constitucional de garantizar derechos?

Ese es el límite que esta iniciativa busca establecer.

2. Los derechos humanos no son mercancías disponibles para el mercado

Uno de los principales desafíos del constitucionalismo actual consiste en evitar que determinados derechos fundamentales sean reducidos a una relación exclusivamente económica.

La existencia de tarifas, costos operativos o mecanismos financieros no transforma un derecho humano en una mercancía.

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco -- Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

El agua tiene costos.

La infraestructura hidráulica requiere inversión.

La operación técnica necesita recursos.

Pero ello no modifica su naturaleza constitucional.

La persona no accede al agua porque pueda adquirir un producto comercial.

Accede porque posee un derecho reconocido por la Constitución.

El Estado no actúa como un simple proveedor.

Actúa como garante.

Esta diferencia produce consecuencias jurídicas importantes. Cuando un bien constituye un derecho humano, las decisiones relacionadas con su administración deben estar subordinadas a principios constitucionales superiores:

- universalidad;
- igualdad;
- accesibilidad;
- no discriminación;
- sostenibilidad;
- continuidad;
- protección de grupos vulnerables.

Un modelo exclusivamente basado en criterios económicos puede desconocer estas obligaciones si no cuenta con una conducción pública suficientemente fuerte. La Constitución debe impedir que la lógica de mercado desplace la lógica de derechos.

3. El principio constitucional de indisponibilidad del núcleo esencial de los derechos humanos

La teoría constitucional contemporánea reconoce que los derechos fundamentales poseen un contenido esencial.

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco -- Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Ese núcleo esencial representa aquella parte del derecho que no puede ser eliminada, vaciada o condicionada de manera que pierda su eficacia.

El legislador puede desarrollar derechos.

Puede establecer procedimientos.

Puede organizar instituciones.

Puede definir políticas públicas.

Pero no puede destruir las condiciones básicas que permiten ejercerlos.

Tratándose del derecho humano al agua, el núcleo esencial comprende necesariamente:

- acceso suficiente;
- disponibilidad permanente;
- calidad adecuada;
- igualdad de acceso;
- protección frente a interrupciones arbitrarias;
- existencia de instituciones responsables de garantizarlo.

Por ello, la infraestructura indispensable para hacer efectivo ese derecho posee una relación directa con su contenido esencial. Sin infraestructura hidráulica funcional, el derecho existe únicamente como declaración.

La protección constitucional debe abarcar entonces tanto el derecho como los medios institucionales indispensables para realizarlo.

4. La prohibición constitucional como mecanismo preventivo

La presente reforma propone establecer una prohibición constitucional de carácter preventivo. Su finalidad no es esperar a que ocurra una afectación irreversible. Su finalidad es evitar que una estructura jurídica pueda generar, en el futuro, una pérdida de capacidad institucional del Estado.

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco -- Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

La experiencia comparada demuestra que muchos problemas relacionados con servicios públicos esenciales aparecen después de largos periodos contractuales.

Cuando una administración pública desea modificar políticas, ampliar cobertura, reducir desigualdades territoriales o responder ante emergencias, puede encontrarse limitada por compromisos jurídicos previamente adquiridos.

Por ello, la Constitución debe establecer límites claros desde el inicio.

La regla propuesta no pretende prohibir toda colaboración con particulares. Pretende impedir que esa colaboración produzca un efecto constitucionalmente incompatible: La sustitución del Estado como garante último de un derecho humano.

5. El principio de rectoría pública reforzada sobre derechos humanos esenciales

La presente iniciativa propone incorporar al texto constitucional del Estado de Jalisco un principio denominado: Rectoría Pública Reforzada sobre Derechos Humanos Esenciales. Este principio tendría como finalidad establecer que, cuando un servicio público constituya el medio indispensable para garantizar un derecho humano reconocido constitucionalmente, el Estado deberá conservar la dirección estratégica, supervisión efectiva y capacidad decisoria suficiente para asegurar su cumplimiento.

En consecuencia:

- no podrán establecerse mecanismos jurídicos que transfieran permanentemente dicha rectoría;
- no podrán celebrarse instrumentos que impidan la intervención pública necesaria para proteger el interés general;

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

- no podrán generarse estructuras contractuales que hagan depender la garantía de un derecho humano exclusivamente de intereses económicos particulares.

Este principio permitiría armonizar dos valores constitucionales: Por un lado, la necesidad de modernizar y fortalecer la administración pública. Por otro, la obligación superior de proteger derechos humanos.

La Constitución no debe elegir entre eficiencia y derechos. Debe establecer que toda eficiencia administrativa está subordinada a la garantía efectiva de los derechos fundamentales.

6. El agua como primer supuesto constitucional de protección reforzada.

Aunque la presente reforma tendría una aplicación general respecto de derechos humanos esenciales, el agua constituye el ejemplo más evidente. La crisis hídrica mundial, el crecimiento urbano, la contaminación, el cambio climático, la presión sobre los acuíferos, la desigualdad territorial. Todos estos factores convierten al agua en uno de los principales desafíos constitucionales del siglo XXI. Por ello, resulta indispensable que Jalisco establezca una protección anticipada. El Estado debe contar con herramientas constitucionales suficientes para garantizar que las futuras generaciones tengan acceso a un recurso indispensable para la vida. La protección constitucional del agua no debe depender de la voluntad política de una administración específica. Debe encontrarse incorporada como un mandato permanente. Debe constituir una obligación de Estado.

XXIV. LA PROPUESTA DE UN NUEVO PARADIGMA CONSTITUCIONAL JALISCIENSE: DERECHOS HUMANOS, INFRAESTRUCTURA ESTRATÉGICA Y CONTROL DEMOCRÁTICO.

El constitucionalismo del siglo XXI enfrenta una transformación profunda.

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco -- Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Durante mucho tiempo, las constituciones fueron concebidas principalmente como instrumentos destinados a organizar el ejercicio del poder público, establecer competencias entre autoridades y reconocer derechos fundamentales frente a posibles abusos del Estado. Sin embargo, la complejidad de las sociedades contemporáneas exige una evolución adicional.

Actualmente, la eficacia de los derechos humanos depende no solamente de que existan normas que los reconozcan, sino de que existan instituciones, infraestructura, recursos y capacidades públicas suficientes para hacerlos realidad.

La Constitución ya no puede limitarse a establecer quién tiene autoridad. Debe determinar también qué condiciones materiales deben preservarse para que esa autoridad pueda cumplir su finalidad constitucional.

Bajo esta nueva perspectiva, la presente iniciativa propone incorporar al constitucionalismo jalisciense un paradigma basado en tres elementos inseparables:

1. Derechos humanos como finalidad superior del Estado.
2. Infraestructura estratégica como garantía material de esos derechos.
3. Control democrático como condición indispensable de legitimidad pública.

Estos tres elementos conforman una nueva visión constitucional sobre la administración de bienes y servicios esenciales.

I. Los derechos humanos como finalidad superior de toda actividad pública

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableció una transformación histórica al imponer a todas las autoridades

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Esta disposición modificó la forma tradicional de entender la función pública. Las autoridades dejaron de ser consideradas únicamente como órganos facultados para ejercer competencias. Pasaron a ser instituciones constitucionalmente obligadas a generar las condiciones necesarias para que las personas puedan ejercer sus derechos. Por ello, toda decisión pública debe ser evaluada desde una pregunta fundamental: ¿Contribuye a fortalecer o debilitar la garantía efectiva de los derechos humanos?

Este parámetro debe orientar también la organización de los servicios públicos.

La administración pública no constituye un fin en sí misma. La eficiencia administrativa, la modernización institucional, la reducción de costos o la incorporación de nuevas modalidades de gestión únicamente poseen legitimidad constitucional cuando sirven al objetivo superior de proteger la dignidad humana. En consecuencia, ningún modelo administrativo puede considerarse constitucionalmente válido únicamente por sus ventajas financieras o técnicas. Debe demostrar también su compatibilidad con la obligación estatal de garantizar derechos.

II. La infraestructura estratégica como garantía material de los derechos humanos

Una de las principales aportaciones de esta iniciativa consiste en reconocer que los derechos humanos poseen una dimensión material. La existencia formal de un derecho resulta insuficiente cuando no existen las condiciones necesarias para ejercerlo.

El derecho humano al agua constituye el ejemplo más evidente. Una persona puede tener reconocido constitucionalmente el derecho al agua. Pero si no existe infraestructura suficiente para captar, tratar, distribuir y supervisar el recurso, ese derecho permanece incompleto. Por ello, la

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

infraestructura adquiere una relevancia constitucional propia. No porque la infraestructura sustituya al derecho, sino porque constituye el instrumento mediante el cual el derecho puede hacerse efectivo.

Esta relación entre derechos humanos e infraestructura permite desarrollar un nuevo concepto jurídico: **Infraestructura estratégica para la garantía de derechos humanos.**

Debe entenderse como el conjunto de bienes, sistemas, instalaciones, redes, obras y capacidades técnicas cuya existencia resulta indispensable para que el Estado cumpla sus obligaciones constitucionales de protección y garantía.

Dentro de esta categoría pueden ubicarse:

- sistemas de captación y distribución de agua potable;
- plantas de tratamiento;
- redes de saneamiento;
- infraestructura sanitaria crítica;
- sistemas indispensables para protección civil;
- infraestructura energética vinculada con servicios esenciales;
- cualquier otro elemento cuya interrupción pueda afectar gravemente derechos fundamentales.

La incorporación constitucional de esta categoría permitiría reconocer una realidad evidente: Existen infraestructuras cuyo valor supera ampliamente su dimensión económica. Su verdadero valor deriva de su función constitucional.

III. El control democrático como garantía frente a decisiones irreversibles

La democracia constitucional no consiste únicamente en elegir representantes. Consiste también en asegurar que las decisiones públicas relevantes permanezcan sometidas a mecanismos efectivos de control

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

ciudadano. Cuando se trata de derechos humanos esenciales, este principio adquiere una importancia superior.

La población tiene derecho a saber:
Quién administra los recursos estratégicos.
Quién toma las decisiones fundamentales.
Quién establece prioridades.
Quién responde ante las emergencias.
Quién debe rendir cuentas.

La transparencia y la rendición de cuentas no son elementos secundarios de la gestión pública. Son garantías constitucionales. Por ello, cualquier modelo administrativo relacionado con derechos humanos debe preservar mecanismos suficientes de supervisión democrática.

Una decisión pública que compromete durante décadas la forma en que una sociedad accede a un derecho esencial debe encontrarse sujeta a controles reforzados. La temporalidad prolongada de ciertos instrumentos jurídicos exige precisamente mayor vigilancia constitucional.

IV. La protección constitucional frente a la transferencia material de rectoría

Uno de los aspectos centrales de esta reforma consiste en establecer una diferencia jurídica entre: Participación privada complementaria y Transferencia material de rectoría estratégica.

La primera puede resultar compatible con la Constitución cuando:

- existe supervisión pública efectiva;
- el Estado conserva capacidad de decisión;
- los objetivos sociales prevalecen;
- la autoridad puede modificar políticas cuando el interés general lo requiera.

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

La segunda genera una preocupación constitucional cuando:

- un particular adquiere control operativo esencial durante largos periodos;
- la autoridad pierde capacidad real de intervención;
- las decisiones estratégicas quedan condicionadas por intereses económicos;
- la responsabilidad política permanece en el Estado mientras la capacidad operativa se encuentra fuera de él.

Esta última situación representa una ruptura entre obligación y capacidad. El Estado continúa obligado a garantizar. Pero puede carecer de los instrumentos necesarios para hacerlo. La Constitución debe impedir esa contradicción.

V. La nueva cláusula constitucional propuesta

Con base en los principios anteriores, la presente iniciativa propone incorporar a la Constitución Política del Estado de Jalisco una cláusula de protección reforzada bajo los siguientes principios:

1. Principio de supremacía de los derechos humanos

Toda organización administrativa relacionada con servicios esenciales deberá interpretarse conforme a la obligación constitucional de garantizar derechos humanos.

2. Principio de rectoría pública estratégica

El Estado conservará la conducción estratégica sobre aquellos elementos indispensables para garantizar derechos fundamentales.

3. Principio de no transferencia del núcleo esencial

No podrán establecerse mecanismos jurídicos que impliquen la transferencia definitiva o prolongada de la capacidad pública esencial para garantizar un derecho humano.

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

4. Principio de control democrático reforzado

Toda decisión relacionada con infraestructura estratégica deberá sujetarse a transparencia, rendición de cuentas y supervisión institucional.

5. Principio de sostenibilidad intergeneracional

La gestión de los elementos estratégicos deberá proteger no solamente las necesidades actuales, sino también las de las generaciones futuras.

VI. La reforma constitucional como mecanismo de prevención institucional

La Constitución cumple una función preventiva. No solamente organiza el presente. También protege el futuro. Cuando una sociedad identifica un elemento cuya importancia resulta indispensable para su supervivencia colectiva, tiene la facultad democrática de establecer límites constitucionales destinados a preservarlo.

Eso ocurrió históricamente con:

- la protección del medio ambiente;
- la autonomía universitaria;
- la independencia judicial;
- la protección de datos personales;
- los derechos de pueblos originarios.

La protección constitucional del agua y de la infraestructura estratégica vinculada con derechos humanos representa una evolución natural de ese proceso.

La sociedad jalisciense enfrenta actualmente desafíos que exigen decisiones estructurales:

Crecimiento metropolitano acelerado.
Presión sobre fuentes de abastecimiento.
Contaminación.

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco -- Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Cambio climático.
Desigualdad territorial.
Necesidad de garantizar seguridad hídrica.

Frente a estos retos, la Constitución debe proporcionar herramientas suficientes para que el Estado conserve capacidad de respuesta. La presente iniciativa propone precisamente eso: Que ningún modelo administrativo pueda comprometer la capacidad futura del Estado para garantizar derechos humanos esenciales. Porque los derechos humanos pertenecen a las personas. Pero la obligación constitucional de garantizarlos pertenece al Estado.

XXV. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL FEDERAL DE LA REFORMA PROPUESTA.

La presente iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado de Jalisco encuentra fundamento en el marco constitucional federal vigente, particularmente a partir de la reforma en materia de derechos humanos publicada el 10 de junio de 2011, mediante la cual México transitó hacia un modelo de constitucionalismo garantista basado en la dignidad humana, la obligación reforzada de las autoridades y la incorporación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos como parámetro de actuación estatal.

La propuesta que se plantea no pretende modificar el régimen constitucional federal del agua ni alterar la distribución de competencias establecida entre Federación, entidades federativas y municipios. Su finalidad consiste en desarrollar, dentro del ámbito de competencia del Estado de Jalisco, principios constitucionales orientados a fortalecer la protección de un derecho humano reconocido expresamente por la Constitución Federal. En consecuencia, la reforma propuesta encuentra sustento en los siguientes fundamentos constitucionales:

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

I. Artículo 1° constitucional: obligación de todas las autoridades de garantizar los derechos humanos

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye el fundamento principal de la presente iniciativa. Dicho precepto establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Asimismo, dispone que todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Esta disposición constitucional transformó la naturaleza jurídica de la actuación estatal. Las autoridades ya no cuentan únicamente con facultades. También tienen deberes constitucionales. La función pública dejó de entenderse como una potestad discrecional y pasó a concebirse como una obligación permanente de protección de la persona. Bajo este paradigma, el Estado no puede limitarse a reconocer derechos. Debe construir las condiciones institucionales necesarias para hacerlos efectivos.

Esta obligación adquiere especial relevancia respecto del derecho humano al agua. El reconocimiento constitucional del derecho no puede separarse de los instrumentos materiales que permiten garantizarlo. Por ello, la protección de la infraestructura hidráulica estratégica constituye una consecuencia lógica del deber constitucional de garantía.

La presente iniciativa desarrolla precisamente esa obligación. Pretende establecer que los mecanismos administrativos relacionados con derechos humanos esenciales deben preservar la capacidad pública suficiente para cumplir con el mandato establecido en el artículo 1° constitucional.

II. Artículo 4° constitucional: reconocimiento expreso del derecho humano al agua

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

El segundo fundamento constitucional esencial se encuentra en el artículo 4° de la Constitución Federal. Dicho artículo establece: **“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible”**. Este reconocimiento representa uno de los avances más importantes del constitucionalismo mexicano contemporáneo. El agua dejó de ser considerada exclusivamente un servicio público. Fue reconocida como un derecho humano. Esta modificación produce consecuencias jurídicas profundas. Cuando la Constitución reconoce un derecho humano, el Estado adquiere obligaciones específicas:

Debe garantizar disponibilidad.

Debe asegurar calidad.

Debe evitar discriminación.

Debe establecer políticas públicas permanentes.

Debe proteger la sustentabilidad del recurso.

Por ello, la organización institucional del servicio de agua no puede analizarse únicamente bajo criterios administrativos ordinarios. Debe analizarse desde la perspectiva del cumplimiento de un mandato constitucional.

La presente reforma parte de esta premisa: La infraestructura destinada a garantizar el derecho humano al agua forma parte de las condiciones materiales indispensables para el ejercicio del derecho reconocido por el artículo 4° constitucional. En consecuencia, su protección reforzada constituye una medida dirigida a fortalecer la eficacia de dicho derecho.

III. Artículo 25 constitucional: rectoría del Estado sobre el desarrollo nacional

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco -- Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

El artículo 25 constitucional establece que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional. Esta facultad no se limita a la conducción económica. Implica la responsabilidad pública de orientar políticas destinadas al bienestar colectivo, la sustentabilidad y el desarrollo equilibrado.

El agua constituye un elemento central del desarrollo nacional y local. Sin seguridad hídrica no existe desarrollo económico sostenible. Sin planeación hidráulica no existe crecimiento urbano ordenado. Sin protección de fuentes de abastecimiento no existe sustentabilidad ambiental. Por ello, la rectoría estatal sobre elementos estratégicos vinculados con derechos humanos encuentra fundamento directo en este precepto constitucional.

El Estado debe conservar capacidad suficiente para orientar aquellos sectores cuya importancia trasciende intereses particulares y afecta directamente el bienestar colectivo. La rectoría constitucional no significa monopolio administrativo. Significa responsabilidad pública de dirección.

La presente iniciativa desarrolla ese concepto al establecer que, tratándose de derechos humanos esenciales, la colaboración administrativa no puede traducirse en pérdida de conducción estratégica.

IV. Artículo 27 constitucional: protección de los recursos naturales estratégicos

El artículo 27 constitucional establece el régimen jurídico fundamental de los recursos naturales de la Nación. Aunque el agua posee un régimen constitucional específico, dicho artículo contiene un principio fundamental: Los recursos naturales poseen una dimensión colectiva cuya utilización debe sujetarse al interés social.

El Constituyente mexicano reconoció desde 1917 que ciertos recursos no pueden analizarse exclusivamente desde una perspectiva privada. Su

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

aprovechamiento debe responder a objetivos superiores vinculados con el bienestar general.

La presente iniciativa se encuentra alineada con esta tradición constitucional. No plantea una apropiación distinta del recurso. No modifica la titularidad constitucional de las aguas nacionales. Propone proteger la capacidad institucional mediante la cual el Estado garantiza el acceso efectivo al agua como derecho humano.

La diferencia resulta fundamental: La Nación conserva la propiedad constitucional del recurso. Pero el Estado requiere conservar también la capacidad estratégica para garantizar el derecho asociado a ese recurso.

V. Artículo 115 constitucional: autonomía municipal y prestación de servicios públicos

Un aspecto fundamental de la presente reforma consiste en respetar plenamente el régimen constitucional municipal. El artículo 115 reconoce a los municipios la responsabilidad de prestar determinados servicios públicos, entre ellos:

- agua potable;
- drenaje;
- alcantarillado;
- tratamiento y disposición de aguas residuales.

La iniciativa no pretende limitar la autonomía municipal. Por el contrario, busca fortalecerla mediante reglas constitucionales que protejan la capacidad pública de los municipios y organismos operadores para garantizar adecuadamente dichos servicios.

La autonomía municipal no puede interpretarse como autorización para debilitar la garantía de derechos humanos. La autonomía existe precisamente para permitir una mejor atención de las necesidades

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

colectivas. Por ello, cualquier modelo de organización administrativa debe preservar la capacidad real de los municipios para cumplir su función constitucional.

La presente reforma busca que las decisiones relacionadas con servicios esenciales permanezcan orientadas por criterios de interés público, transparencia y protección de derechos.

VI. Artículo 124 constitucional: facultades de las entidades federativas

El artículo 124 constitucional establece que las facultades no concedidas expresamente a la Federación corresponden a las entidades federativas. Dentro de ese marco, los estados cuentan con capacidad constitucional para organizar su régimen interno y desarrollar mecanismos propios de protección de derechos, siempre respetando las competencias federales. La presente iniciativa se encuentra dentro de esa esfera. El Estado de Jalisco no pretende legislar sobre aguas nacionales. No busca modificar concesiones federales sobre recursos hídricos. No altera competencias exclusivas de la Federación. Busca establecer principios constitucionales estatales relacionados con la forma en que las autoridades locales deben organizarse para garantizar derechos humanos dentro de su ámbito competencial.

VII. Artículo 133 constitucional: bloque de constitucionalidad y convencionalidad

Finalmente, la reforma propuesta encuentra sustento en el artículo 133 constitucional, que reconoce la supremacía constitucional y la integración de los tratados internacionales celebrados por México al orden jurídico nacional. Esto resulta particularmente relevante porque el derecho humano al agua cuenta con un amplio reconocimiento internacional. Entre los instrumentos y desarrollos interpretativos relevantes destacan:

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- Observación General No. 15 del Comité DESC;
- Resolución 64/292 de la Asamblea General de las Naciones Unidas;
- principios desarrollados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Estos instrumentos coinciden en un punto esencial: Los Estados tienen la obligación de garantizar progresivamente el acceso universal al agua y adoptar medidas para proteger dicho derecho.

La presente iniciativa constituye precisamente una medida legislativa orientada a fortalecer esa obligación internacional.

VIII. Compatibilidad de la reforma con el federalismo mexicano

La propuesta parte de un principio esencial: La protección de derechos humanos constituye una responsabilidad compartida entre todos los niveles de gobierno. La Federación establece bases generales. Los estados desarrollan mecanismos propios. Los municipios prestan servicios directamente vinculados con la vida cotidiana de las personas.

Esta distribución competencial no impide que una entidad federativa adopte medidas constitucionales de mayor protección. Por el contrario, el artículo 1º constitucional obliga a todas las autoridades a maximizar la protección de los derechos humanos.

La presente reforma representa una expresión del principio pro persona. Busca que, dentro del ámbito constitucional jalisciense, existan mayores garantías institucionales para proteger un derecho fundamental.

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

XXVI. DERECHO COMPARADO: EXPERIENCIAS INTERNACIONALES SOBRE LA PROTECCIÓN PÚBLICA DEL AGUA Y LOS LÍMITES A LA TRANSFERENCIA DE SU RECTORÍA ESTRATÉGICA

El reconocimiento constitucional del agua como derecho humano y elemento estratégico del Estado no constituye una tendencia aislada del constitucionalismo mexicano. Por el contrario, forma parte de una evolución internacional mediante la cual diversos países han establecido límites jurídicos, institucionales y democráticos a la posibilidad de que la gestión de recursos esenciales quede determinada exclusivamente por criterios económicos o contractuales.

El análisis comparado permite identificar una tendencia común: Cuando un recurso resulta indispensable para la vida humana y para la realización de derechos fundamentales, los Estados han buscado establecer mecanismos de protección reforzada que garanticen:

- acceso universal;
- igualdad material;
- sostenibilidad;
- control democrático;
- transparencia;
- responsabilidad pública.

Las experiencias internacionales no son idénticas. Cada país ha construido soluciones conforme a su historia constitucional, estructura administrativa y realidad económica. Sin embargo, existe un elemento común: El agua ha dejado de ser considerada únicamente un servicio susceptible de administración económica. Ha sido reconocida como un componente esencial del bienestar colectivo y de la dignidad humana.

I. Uruguay: reconocimiento constitucional del agua como derecho humano y servicio público esencial

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Uno de los precedentes constitucionales más importantes a nivel mundial se encuentra en Uruguay. Mediante una reforma constitucional aprobada en 2004, la ciudadanía uruguaya incorporó expresamente el derecho humano al agua dentro de su Constitución.

El artículo 47 de la Constitución de Uruguay estableció que:

- el agua es un recurso natural esencial para la vida;
- el acceso al agua potable constituye un derecho humano fundamental;
- el servicio público de abastecimiento de agua potable debe ser prestado exclusivamente por personas jurídicas estatales.

Este modelo constitucional resulta especialmente relevante porque no se limitó a reconocer el derecho. También estableció una consecuencia institucional: La garantía del derecho humano al agua requiere preservar una conducción pública directa del servicio.

La decisión constitucional uruguaya partió de una consideración fundamental: Cuando un servicio resulta indispensable para la vida humana, la sociedad puede establecer límites superiores respecto de las formas de administración.

El agua fue colocada dentro del ámbito de los bienes jurídicos cuya protección exige una responsabilidad estatal reforzada.

La experiencia uruguaya aporta una enseñanza relevante para Jalisco: El reconocimiento de un derecho humano puede justificar constitucionalmente reglas especiales sobre su gestión. No basta con afirmar que existe un derecho. Debe protegerse también la estructura institucional que permite garantizarlo.

II. Bolivia: agua, función social y rechazo a la mercantilización del recurso

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Bolivia representa otro caso paradigmático dentro del constitucionalismo latinoamericano contemporáneo. La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia reconoce al agua como un derecho fundamentalísimo para la vida y establece principios orientados a impedir su apropiación privada incompatible con su función social. La experiencia boliviana adquirió relevancia internacional particularmente después de los conflictos sociales relacionados con la gestión del agua ocurridos a finales de la década de los noventa.

El denominado conflicto del agua en Cochabamba se convirtió en un referente mundial sobre la tensión entre gestión económica y derechos colectivos. Más allá de las circunstancias particulares de aquel episodio histórico, la principal enseñanza constitucional fue clara: La administración del agua no puede desligarse de su dimensión social.

El agua posee una función vinculada con la vida, la comunidad y el bienestar colectivo. La Constitución boliviana incorporó posteriormente principios orientados a reconocer:

- el acceso al agua como derecho fundamental;
- la gestión pública y comunitaria del recurso;
- la protección frente a formas de apropiación contrarias al interés colectivo.

La experiencia boliviana demuestra que el constitucionalismo puede establecer límites cuando considera que determinados bienes poseen una relevancia superior al mercado.

III. Ecuador: el agua como patrimonio estratégico de uso público

Como se desarrolló previamente, Ecuador incorporó una de las formulaciones constitucionales más avanzadas respecto del agua. La Constitución ecuatoriana establece que el agua constituye:

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

- patrimonio nacional estratégico;
- bien de uso público;
- dominio inalienable;
- elemento esencial para la vida.

Esta construcción jurídica resulta particularmente importante porque incorpora el concepto de elemento estratégico constitucional. El agua no solamente es protegida por su naturaleza material. Es protegida por la función que cumple dentro de la sociedad. La Constitución ecuatoriana reconoce que ciertos bienes requieren una tutela superior debido a su importancia colectiva. Este concepto resulta plenamente aplicable al debate jalisciense. Existen infraestructuras y sistemas cuya relevancia no deriva únicamente de su valor económico. Su importancia surge porque permiten garantizar derechos humanos. La categoría de elemento estratégico permite precisamente establecer una protección constitucional diferenciada.

IV. Italia: el reconocimiento del agua como bien común

Italia ofrece otro ejemplo significativo. Durante las últimas décadas se desarrolló un amplio debate nacional respecto del modelo de gestión del agua. En 2011 se realizó un referéndum nacional en el que la ciudadanía italiana rechazó determinadas disposiciones orientadas a favorecer una mayor participación privada en la gestión de servicios públicos relacionados con el agua. El debate italiano introdujo con fuerza el concepto de "bien común". La idea central consiste en reconocer que ciertos bienes, aunque puedan requerir administración técnica y financiera, poseen una función social que impide reducirlos exclusivamente a una lógica mercantil. El agua fue identificada como uno de esos bienes. La experiencia italiana aporta un elemento adicional: La gestión del agua no sólo es una cuestión administrativa. También constituye una decisión democrática sobre el tipo de relación que una sociedad desea establecer con sus recursos esenciales.

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

V. Francia: la remunicipalización y la recuperación del control público

Francia constituye uno de los casos más estudiados en materia de recuperación de la gestión pública del agua. Durante décadas, numerosos municipios franceses recurrieron a empresas privadas para operar servicios hidráulicos. Posteriormente, diversos gobiernos locales comenzaron procesos de revisión y recuperación pública de la gestión. El caso de París adquirió especial relevancia cuando el municipio decidió reorganizar el servicio mediante una entidad pública local. La experiencia francesa no debe interpretarse como una conclusión absoluta de que todo modelo privado sea incompatible con el interés público. Su importancia jurídica consiste en demostrar que las sociedades democráticas pueden reconsiderar sus modelos de gestión cuando estiman que determinados bienes requieren mayor control público. El principio central fue: "La autoridad democrática debe conservar capacidad efectiva para decidir sobre un servicio esencial".

VI. Alemania: transparencia, control democrático y responsabilidad pública

El caso alemán, particularmente el proceso relacionado con Berlín, muestra otra dimensión fundamental: La relación entre servicios esenciales y democracia. El debate público no se concentró únicamente en quién operaba el sistema. Se concentró en:

- transparencia contractual;
- acceso ciudadano a información;
- control democrático;
- responsabilidad pública.

La experiencia alemana demuestra que, tratándose de servicios esenciales, la legitimidad constitucional depende también de que la ciudadanía pueda conocer y evaluar las decisiones fundamentales. La transparencia se convierte así en una garantía del derecho.

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco — Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

VII. Principios comunes derivados del derecho comparado

El análisis de estas experiencias permite identificar principios compartidos:

1. El agua posee una naturaleza jurídica especial. Los sistemas constitucionales modernos reconocen que el agua no puede ser tratada exclusivamente como mercancía. Su relación con la vida humana exige protección reforzada.
2. El Estado conserva una responsabilidad indelegable. Aunque puedan existir mecanismos de colaboración, el Estado permanece obligado a garantizar el derecho.
3. La rectoría pública constituye una garantía democrática. La capacidad de decisión sobre bienes esenciales debe permanecer vinculada al interés general.
4. La eficiencia económica no puede desplazar los derechos humanos. Los criterios financieros son instrumentos administrativos, no fines constitucionales superiores.
5. La transparencia es indispensable. Los modelos de gestión deben permitir control ciudadano y rendición de cuentas.
6. La infraestructura estratégica merece protección constitucional. Cuando una infraestructura resulta indispensable para garantizar derechos humanos, su protección trasciende su valor económico.

VIII. Aplicación de los principios comparados al Estado de Jalisco

Las experiencias internacionales analizadas no implican copiar modelos extranjeros. Cada sistema constitucional posee particularidades propias. Sin embargo, permiten identificar una tendencia jurídica mundial: Los Estados democráticos están reconociendo que ciertos recursos y sistemas

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

esenciales requieren una protección superior. Jalisco enfrenta actualmente desafíos que justifican una evolución constitucional:

- crecimiento acelerado de la Zona Metropolitana de Guadalajara;
- presión creciente sobre las fuentes de abastecimiento;
- necesidad de garantizar seguridad hídrica;
- impactos del cambio climático;
- desigualdad territorial;
- obligación constitucional de proteger derechos humanos.

Por ello, resulta necesario incorporar una regla constitucional propia: Los elementos estratégicos indispensables para garantizar derechos humanos no pueden quedar sujetos a esquemas que impliquen pérdida de rectoría pública, disminución de control democrático o transferencia material de la capacidad estatal de decisión.

XXVII. EL MODELO CONSTITUCIONAL PROPUESTO PARA JALISCO: LA CREACIÓN DE UN RÉGIMEN DE PROTECCIÓN REFORZADA DE LOS ELEMENTOS ESTRATÉGICOS VINCULADOS CON DERECHOS HUMANOS.

La presente iniciativa propone una evolución sustancial dentro del constitucionalismo del Estado de Jalisco. No se plantea únicamente modificar una disposición normativa. Se propone incorporar un nuevo paradigma jurídico mediante el cual la Constitución estatal reconozca que existen determinados bienes, sistemas e infraestructuras cuya importancia trasciende su valor económico, administrativo o patrimonial, debido a que constituyen instrumentos indispensables para garantizar derechos humanos. El punto de partida de esta reforma es una realidad constitucional innegable: Los derechos humanos requieren condiciones materiales para existir. La dignidad humana no se garantiza exclusivamente mediante declaraciones jurídicas. Necesita instituciones capaces de convertir los derechos reconocidos en realidades efectivas. Por ello, la Constitución del Estado de Jalisco debe avanzar hacia una

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco — Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

concepción moderna en la que la protección de los derechos humanos incluya también la preservación de las capacidades públicas necesarias para garantizarlos.

I. Consideración de la categoría constitucional de elementos estratégicos para la garantía de derechos humanos

La presente iniciativa propone considerar dentro de la Constitución Política del Estado de Jalisco una categoría jurídica especial que tutele: **ELEMENTOS E INFRAESTRUCTURA ESTRATÉGICA PARA LA GARANTÍA DE DERECHOS HUMANOS**. Esta categoría tendrá como finalidad identificar aquellos bienes, sistemas, instalaciones, redes y capacidades institucionales cuya existencia, operación y disponibilidad resulten indispensables para que el Estado pueda cumplir sus obligaciones constitucionales.

La razón de considerar esta categoría responde a una necesidad del constitucionalismo contemporáneo. El patrimonio público tradicionalmente ha sido clasificado atendiendo principalmente a criterios de propiedad:

- bienes del dominio público;
- bienes del dominio privado;
- bienes sujetos a administración pública.

Sin embargo, esa clasificación resulta insuficiente frente a los nuevos desafíos constitucionales. Actualmente es necesario incorporar un criterio adicional: La función constitucional del bien.

Un sistema hidráulico no adquiere relevancia únicamente porque representa una inversión económica. Adquiere relevancia porque permite garantizar el derecho humano al agua. Una infraestructura sanitaria no es estratégica únicamente por su costo. Lo es porque protege la salud y la vida de la población.

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Una red energética esencial no posee importancia solamente por su valor financiero. Su trascendencia deriva de los derechos y servicios fundamentales que dependen de ella.

Por ello, considerando esa nueva categoría constitucional en nuestra Constitución Jalisciense se permitirá que determinados bienes sean protegidos conforme a su función social y constitucional.

II. Principios constitucionales aplicables a los elementos estratégicos

La reforma propone que los elementos estratégicos vinculados con derechos humanos se sujeten a los siguientes principios:

1. Principio de rectoría pública

El Estado conservará la dirección estratégica sobre aquellos elementos indispensables para garantizar derechos humanos. La rectoría pública comprende:

- planeación;
- definición de políticas;
- supervisión;
- regulación;
- control democrático;
- capacidad de intervención.

Este principio no impide la colaboración técnica o administrativa con particulares. Su finalidad es evitar que la colaboración produzca pérdida de capacidad pública.

2. Principio de no transferencia del núcleo esencial

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

El Estado no podrá establecer mecanismos jurídicos que impliquen transferir de manera permanente o prolongada la capacidad esencial de garantizar un derecho humano.

La prohibición constitucional no se dirige contra una figura administrativa específica. Se dirige contra sus efectos materiales. Por ello, cualquier instrumento jurídico deberá analizarse conforme a la realidad de sus consecuencias. La Constitución debe proteger el fondo y no solamente la forma.

3. Principio de interés público superior

Cuando exista conflicto entre intereses económicos particulares y la garantía efectiva de derechos humanos esenciales, deberá prevalecer el interés público. Este principio deriva directamente de la naturaleza constitucional de los derechos humanos. Los derechos fundamentales no pueden quedar subordinados a objetivos exclusivamente financieros.

4. Principio de sostenibilidad intergeneracional

Los elementos estratégicos deberán administrarse considerando no solamente las necesidades presentes, sino también las de las generaciones futuras. Tratándose del agua, este principio resulta indispensable. Las decisiones actuales determinarán la seguridad hídrica de las próximas décadas. La Constitución debe proteger a quienes todavía no tienen representación política: las generaciones futuras.

5. Principio de transparencia reforzada

La administración de elementos estratégicos vinculados con derechos humanos deberá sujetarse a mayores estándares de información pública. La ciudadanía tiene derecho a conocer:

- inversiones realizadas;

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

- contratos celebrados;
- resultados obtenidos;
- calidad del servicio;
- indicadores de cumplimiento.

La transparencia constituye una condición indispensable para la confianza pública.

III. Aplicación específica al derecho humano al agua

Aunque la reforma establece una protección general para elementos estratégicos relacionados con derechos humanos, el agua constituye el primer ámbito de aplicación debido a su importancia constitucional.

- ❖ El agua posee características que justifican una protección reforzada:
- ❖ Es indispensable para la vida.
- ❖ Sin agua no existe posibilidad material de ejercer otros derechos.
- ❖ Es un recurso limitado.
- ❖ Su disponibilidad depende de condiciones ambientales, climáticas y territoriales.
- ❖ Tiene impacto colectivo.
- ❖ Las decisiones hidráulicas afectan comunidades enteras y generaciones futuras.
- ❖ Posee una dimensión estratégica.
- ❖ Su control y administración influyen en salud pública, desarrollo urbano, economía y bienestar social.

Por ello, la Constitución de Jalisco debe reconocer expresamente que: El agua no constituye únicamente un servicio público. Es un derecho humano y un elemento estratégico cuya garantía corresponde prioritariamente al Estado.

IV. Prohibición constitucional de concesionar la rectoría estratégica del agua

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

La reforma propone establecer una prohibición constitucional específica: No podrán otorgarse concesiones, contratos, asociaciones, esquemas de colaboración o instrumentos jurídicos equivalentes que tengan como consecuencia material transferir a particulares la rectoría estratégica sobre sistemas indispensables para garantizar el derecho humano al agua.

Esta disposición busca evitar una práctica frecuente en el derecho administrativo contemporáneo: Utilizar denominaciones jurídicas distintas para producir efectos equivalentes.

La Constitución debe atender a la realidad.

No importa si el instrumento se denomina:

- concesión;
- asociación;
- operación integral;
- prestación plurianual;
- contrato de largo plazo;
- modelo colaborativo.

Lo constitucionalmente relevante será determinar si dicho mecanismo:

- conserva la rectoría pública;
- mantiene la capacidad de decisión estatal;
- protege el interés general;
- garantiza el derecho humano.

Si produce una transferencia material de control estratégico, deberá considerarse constitucionalmente prohibido.

V. Compatibilidad con la participación privada y la innovación administrativa

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco -- Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

La presente reforma no pretende cerrar la puerta a la colaboración entre Estado y particulares. El desarrollo moderno requiere cooperación.

Existen actividades donde la iniciativa privada puede aportar:

- conocimiento técnico;
- innovación tecnológica;
- capacidad operativa;
- experiencia especializada.

La diferencia constitucional consiste en establecer límites claros.

- ✓ La participación privada puede ser auxiliar.
- ✓ Nunca puede sustituir la responsabilidad pública.
- ✓ Puede apoyar al Estado.
- ✓ Nunca reemplazarlo como garante.
- ✓ Puede aportar soluciones técnicas.
- ✓ Nunca asumir la titularidad material de una obligación constitucional.

VI. La reforma como garantía frente a decisiones irreversibles

Uno de los principales objetivos de esta modificación constitucional es establecer una protección preventiva.

Las decisiones relacionadas con infraestructura estratégica tienen consecuencias que pueden extenderse durante décadas. Una generación puede comprometer la capacidad de decisión de las generaciones siguientes. Por ello, la Constitución debe establecer límites que protejan el futuro. La seguridad hídrica de Jalisco no puede depender exclusivamente de decisiones administrativas coyunturales. Debe convertirse en una política de Estado.

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco — Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

La Constitución es precisamente el instrumento destinado a establecer aquellas reglas fundamentales que deben permanecer más allá de los cambios políticos ordinarios.

VII. Conclusión del modelo constitucional propuesto

La presente iniciativa propone que Jalisco avance hacia un constitucionalismo de nueva generación. Un constitucionalismo donde:

- Los derechos humanos sean el centro de la acción pública.
- La infraestructura estratégica sea reconocida como garantía material de esos derechos.
- La rectoría pública sea preservada como responsabilidad democrática.
- La transparencia sea una obligación permanente.
- La sostenibilidad sea un deber hacia las futuras generaciones.

Bajo este modelo, el agua deja de ser vista únicamente como un servicio administrativo. Se reconoce como lo que constitucionalmente representa:

Un derecho humano.

Un elemento estratégico.

Un patrimonio colectivo.

Una condición indispensable para la dignidad humana.

b. Análisis de las repercusiones que de aprobarse podría tener en los aspectos jurídico, económico, social o presupuestal:

Jurídico:

La iniciativa fortalece el marco constitucional de protección de derechos humanos en el Estado de Jalisco, armonizando el texto constitucional local

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

con principios nacionales e internacionales de inclusión, igualdad sustantiva y progresividad de derechos sociales.

Asimismo, dota de mayor certeza jurídica a los jaliscienses, tutelando ampliamente su derecho al agua, a la salud, a la vivienda digna, a la dignidad humana, y a la tutela judicial efectiva.

Económico:

La iniciativa podría implicar una obligación gradual de fortalecimiento presupuestal de programas sociales dirigidos a dichos sectores.

No obstante, dichas medidas constituyen inversión social orientada a disminuir condiciones de desigualdad, exclusión y pobreza, así como a fortalecer la protección de grupos vulnerables.

Social:

La reforma representa un avance significativo en materia de tutela al derecho al agua, inclusión social, justicia distributiva y reconocimiento institucional de sectores históricamente invisibilizados o marginados.

Asimismo, fortalece la protección integral de personas pertenecientes a grupos históricamente vulnerables y contribuye al reconocimiento formal del Estado como promotor de los derechos humanos de última generación.

Presupuestal:

La iniciativa no implica la creación inmediata de nuevas dependencias públicas, sino la consolidación constitucional de políticas públicas ya existentes, cuya implementación podrá desarrollarse de manera progresiva conforme a la suficiencia presupuestal del Estado.

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

c. Motivar cada uno de los artículos que se adicionan, reforman o derogan:

Para mayor claridad en esta propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro del artículo a modificar:

CONSTITUCION POLÍTICA DE JALISCO	PROPUESTA DE REFORMA	MOTIVACIÓN
Artículo 15.- Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y grupos que integran la sociedad y propiciarán su participación en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello: [...] VII. Las autoridades estatales y municipales para garantizar el respeto de los derechos a que alude el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, velarán por la utilización sustentable	Artículo 15.- Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y grupos que integran la sociedad y propiciarán su participación en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello: [...] VII. Las autoridades estatales y municipales para garantizar el respeto de los derechos a que alude el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, velarán por la utilización sustentable	Tutela efectiva al derecho al agua Tutela al derecho a la salud Tutela al derecho a la vida Tutela al derecho a la vivienda digna Tutela al derecho a la dignidad humana Tutela Judicial Efectiva Evitar retrocesos en materia de derechos sociales. Consolidar políticas públicas de inclusión y protección social.

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

y por la preservación de todos los recursos naturales, con el fin de conservar y restaurar el medio ambiente. El daño y el deterioro ambiental generarán responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. Toda persona tiene derecho al acceso y uso equitativo y sustentable, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará la defensa de este derecho en los términos de la ley, con la participación de la Federación, de los municipios y de la ciudadanía para la consecución de dichos fines;	y por la preservación de todos los recursos naturales, con el fin de conservar y restaurar el medio ambiente. El daño y el deterioro ambiental generarán responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. Toda persona tiene derecho al acceso y uso equitativo y sustentable, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado reconoce al agua como un derecho humano fundamental, un elemento indispensable para la vida y un componente estratégico para el desarrollo social, económico, ambiental y territorial de Jalisco. La gestión del agua deberá orientarse bajo los principios de acceso universal, equidad, sostenibilidad, protección ambiental, justicia social y garantía efectiva del derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los sistemas públicos de captación, almacenamiento, conducción,	
--	--	--

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

	potabilización, distribución, saneamiento y tratamiento de agua constituyen infraestructura estratégica para la garantía del derecho humano al agua. Corresponde al Estado y a los municipios preservar la capacidad pública suficiente para planear, dirigir, supervisar y garantizar la operación estratégica de dichos sistemas. El Estado garantizará de manera directa la prestación de los servicios públicos indispensables para el ejercicio de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por esta Constitución y por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Queda prohibido otorgar concesiones, asociaciones público-privadas, contratos de largo plazo, esquemas de participación privada, mecanismos de operación delegada o cualquier otra figura jurídica que implique transferir a particulares la construcción, administración, mantenimiento, rehabilitación, operación,	
--	--	--

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

	explotación o control de la infraestructura estratégica indispensable para garantizar dichos derechos humanos, cuando ello tenga como efecto limitar, condicionar o poner en riesgo el acceso universal, continuo, suficiente, asequible y de calidad de los mismos. Tratándose del derecho humano al agua potable, saneamiento y abastecimiento para consumo personal y doméstico, su prestación, conducción, distribución y operación estratégica serán funciones exclusivas del Estado y de los organismos públicos que determine la ley, sin posibilidad de concesión o delegación a particulares o a través del uso de otras figuras jurídicas similares. [...]	
--	---	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de la H. Asamblea Legislativa la presente

INICIATIVA DE DECRETO

PRIMERO. - SE DECRETA LA REFORMA A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 15° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, para quedar como sigue:

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 15.- Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y grupos que integran la sociedad y propiciarán su participación en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:

[...]

VII. Las autoridades estatales y municipales para garantizar el respeto de los derechos a que alude el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, velarán por la utilización sustentable y por la preservación de todos los recursos naturales, con el fin de conservar y restaurar el medio ambiente. El daño y el deterioro ambiental generarán responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso y uso equitativo y sustentable, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado reconoce al agua como un derecho humano fundamental, un elemento indispensable para la vida y un componente estratégico para el desarrollo social, económico, ambiental y territorial de Jalisco.

La gestión del agua deberá orientarse bajo los principios de acceso universal, equidad, sostenibilidad, protección ambiental, justicia social y garantía efectiva del derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los sistemas públicos de captación, almacenamiento, conducción, potabilización, distribución, saneamiento y tratamiento de agua

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco — Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

constituyen infraestructura estratégica para la garantía del derecho humano al agua. Corresponde al Estado y a los municipios preservar la capacidad pública suficiente para planear, dirigir, supervisar y garantizar la operación estratégica de dichos sistemas.

El Estado garantizará de manera directa la prestación de los servicios públicos indispensables para el ejercicio de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por esta Constitución y por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Queda prohibido otorgar concesiones, asociaciones público-privadas, contratos de largo plazo, esquemas de participación privada, mecanismos de operación delegada o cualquier otra figura jurídica que implique transferir a particulares la construcción, administración, mantenimiento, rehabilitación, operación, explotación o control de la infraestructura estratégica indispensable para garantizar dichos derechos humanos, cuando ello tenga como efecto limitar, condicionar o poner en riesgo el acceso universal, continuo, suficiente, asequible y de calidad de los mismos.

Tratándose del derecho humano al agua potable, saneamiento y abastecimiento para consumo personal y doméstico, su prestación, conducción, distribución y operación estratégica serán funciones exclusivas del Estado y de los organismos públicos que determine la ley, sin posibilidad de concesión o delegación a particulares o a través del uso de otras figuras jurídicas similares.

[...]

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

SEGUNDO. – El Congreso del Estado de Jalisco deberá armonizar y emitir las disposiciones reglamentarias y lineamientos técnicos necesarios para la aplicación del presente decreto, así como la legislación secundaria dentro de los ciento ochenta días naturales siguiente a su entrada en vigor, estando en todo momento a lo dispuesto por el presente decreto desde su publicación.

Atentamente.

Salón de Sesiones del Palacio Legislativo
Guadalajara, Jalisco a 21 de julio de 2026

DIPUTADO MARTÍN FRANCO CUEVAS

MFC/LEVG

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, reformando el artículo 15, fracción VII de la Constitución Política de Jalisco – Prohibiendo la concesión o delegación a particulares de los servicios del Agua.